

**JUICIO DE REVISIÓN
CONSTITUCIONAL ELECTORAL**

EXPEDIENTE: SM-JRC-5/2009

ACTOR: PARTIDO DEL TRABAJO

**AUTORIDAD RESPONSABLE:
SALA UNIINSTANCIAL DEL
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
PODER JUDICIAL DEL ESTADO
DE ZACATECAS**

**MAGISTRADO PONENTE: RUBÉN
ENRIQUE BECERRA
ROJASVÉRTIZ**

**SECRETARIO: CELEDONIO
FLORES CEACA**

Monterrey, Nuevo León, a veintiocho de abril de dos mil nueve.

VISTOS los autos del expediente **SM-JRC-5/2009**, para resolver el juicio de revisión constitucional electoral promovido por Miguel Jáquez Salazar en su carácter de representante del Partido del Trabajo, en contra de la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009, la cual confirma la resolución RCG-IEEZ-03-III/2009 dictada por el instituto electoral de la referida entidad, en la que entre otras cuestiones, impone al partido actor, una multa de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente en ese estado en dos mil siete, equivalente a \$75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional), y

R E S U L T A N D O

I. Antecedentes. De las constancias que obran en autos, se desprende lo siguiente:

a) El ocho de enero de dos mil siete, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con lo que dio inició el proceso electoral para la renovación de Ayuntamientos y Diputados locales.

- b) El uno de julio siguiente, tuvo verificativo la jornada electoral.
- c) El once de noviembre de dos mil ocho, el consejo del instituto y entidad de referencia, resolvió el procedimiento administrativo sancionador identificado con el número de expediente PAS-IEEZ-JE-58/2007, por el que impuso al Partido del Trabajo una multa de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo vigente en dos mil siete, por actos violentos el día de la jornada electoral en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas.
- d) El dieciocho de noviembre posterior, el partido sancionado interpuso recurso de revocación ante el consejo general de referencia.
- e) El dos de diciembre subsecuente, el consejo general en cita, emitió la resolución RCJ-IEEZ-32-III-2008, por la que confirmó el acto impugnado.
- f) El ocho de diciembre, el partido de referencia interpuso recurso de revisión ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, en contra de la determinación precisada en el inciso inmediato anterior.
- g) El veintiséis de enero de dos mil nueve, el tribunal local resolvió la revisión respectiva, revocando el acto impugnado, en el sentido de que el instituto electoral responsable analizara nuevamente la falta y su individualización.
- h) El diecisiete de febrero del presente año, el consejo general del instituto y entidad en comento, emitió otra resolución a fin de dar cumplimiento a la sentencia descrita en el inciso que precede, en la que determinó, nuevamente, imponer al partido de mérito, una multa de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo vigente en dos mil siete.
- i) El veintitrés siguiente, el partido hoy actor, interpuso de nueva cuenta recurso de revisión ante el órgano jurisdiccional electoral local, a fin de controvertir la resolución descrita en el párrafo que antecede.
- j) El veintinueve de marzo de esta anualidad, se resolvió el recurso de revisión aludido, en términos de las consideraciones, entre otras, que se plasman a continuación:

"QUINTO. De la lectura de los motivos de inconformidad planteados por el partido accionante se desprende que su pretensión consiste en que esta autoridad revoque la resolución objeto de estudio en esta instancia, a través de

la cual se le sancionó por los actos desplegados en el Consejo Electoral de Pánfilo Natera.

Por razón de método, el análisis de los agravios se realizará en orden diverso al planteado por el recurrente; a efecto de una mejor comprensión se abordará el estudio en el sentido propuesto en la síntesis de éstos; es decir, primero se examinarán los agravios procesales, enseguida los formales y finalmente, los de fondo. En estos últimos, se dará respuesta conjunta a las quejas señaladas en los puntos I, II y III; y posteriormente, a las indicadas en los puntos IV, V y VI, y por último, se abordará el estudio del agravio reseñado en el apartado VII.

Previo al examen de los argumentos del recurrente conviene precisar; de conformidad con lo dispuesto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral del Estado; que para que esta autoridad jurisdiccional analice los motivos de inconformidad basta con que exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa la resolución o acto impugnado y los motivos que originaron esa lesión, con independencia del lugar en que se ubiquen.

En este sentido, los agravios no deben satisfacer una forma determinada para considerarlos como tales; pero, sí deberán estar dirigidos a destruir la validez de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, virtud a que no atacan en esencia la resolución impugnada.

Tiene aplicación como soporte del razonamiento apuntado párrafos atrás, la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 21-22 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997- 2005, Tercera Época, que indica:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

De igual forma, para robustecer lo dicho tiene aplicación la tesis de jurisprudencia sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación consultable en las páginas 22-23 de la Compilación Oficial de Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005, Tercera Época, cuyo texto es:

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL. —Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

En este sentido, los agravios tendrán la cualidad de inoperantes en el caso de que se trate de:

1. Argumentos genéricos o imprecisos, de tal forma que no pueda advertirse la causa de pedir; y
2. Alegaciones que no controviertan los argumentos de la responsable.

Puntualizado lo anterior, es oportuno analizar los argumentos del inconforme.

1. Agravios procesales.

Falta de notificación.

El actor afirma que no fue notificado de la celebración de la sesión en la que se discutiría el asunto del que procede el presente recurso, violando, con ello, en su perjuicio el principio de legalidad.. Es inoperante el argumento, véase la razón: el informe circunstanciado, documento público que cuenta con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario acorde con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley Adjetiva de la materia, es apto para demostrar que el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el órgano administrativo electoral, Licenciado Miguel Jáquez Salazar estuvo presente en el desarrollo de la sesión respectiva.

De este modo, la violación que aduce por la falta de notificación respectiva quedó convalidada en razón de que se cumplió con el objetivo que se persigue con ella, que era precisamente que el representante del Partido del Trabajo tuviera la posibilidad de intervenir en la sesión y manifestar sus observaciones como aconteció en la especie.

A ningún fin práctico conduciría determinar que se trasgredió el principio de legalidad y ordenar la reposición del procedimiento por tal motivo, con la finalidad de que se notifique al representante del partido quejoso la celebración de la sesión para la discusión del asunto que ocupa la atención, si él, como se desprende de autos, estuvo presente en la sesión donde el Consejo General del Instituto Electoral tomó la determinación de confirmar la sanción impuesta.

Refuerza la idea expuesta, como criterio orientador en lo que resulte aplicable, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que establece:

"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva."

2. Agravios formales.

Falta de congruencia.

La queja vertida por el inconforme en el sentido en que la formuló resulta por una parte inoperante por insuficiente, y por la otra inoperante. El recurrente atribuye falta de congruencia a la resolución que se combate, porque afirma que no existe correlación entre lo razonado y lo resuelto. Como fácilmente se advierte, el partido político se limita a realizar una afirmación sin señalar las causas en que la finca; no basta para que esta autoridad analice el motivo de que se duele, que señale simplemente, que la sentencia carece de congruencia porque la autoridad administrativa no modificó la sanción que le impuso; pues, olvida precisar qué aseveraciones o determinaciones se contradicen entre sí.

La hipótesis que plantea en el sentido de que no existe concordancia entre lo razonado y lo determinado en la resolución es, a todas luces, insuficiente porque del análisis que la responsable realizó para cualificar e individualizar la sanción se desprende que consideró varios motivos para llegar a la conclusión de que la falta cometida por el Partido del Trabajo debe considerarse leve, y por esa razón le corresponde como sanción una multa cuyo monto asciende al equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo.

En este orden de ideas, el argumento que sustenta el quejoso no combate las razones en que la responsable finca su decisión, pues pierde de vista los motivos que tomó en consideración para llegar a la decisión de calificar como leve la infracción e imponerle una multa por el equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo; eran estos razonamientos, precisamente, los que debía cuestionar para que esta autoridad estuviera en

condiciones de pronunciarse sobre la legalidad o ilegalidad de ellos, y no ceñirse a realizar una mera afirmación genérica.

Al respecto, resulta ilustradora la tesis de jurisprudencia consultable en la página 2121 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXV, enero de 2007, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. SON INOPERANTES CUANDO LOS ARGUMENTOS EXPUESTOS POR EL QUEJOSO O EL RECURRENTE SON AMBIGUOS Y SUPERFICIALES."

Y también por analogía y las razones que la informan, la tesis aislada XXXII/2002 sustentada por la Primera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en la página 40, del Tomo XV correspondiente al mes de mayo del 2002, del mismo Órgano de Difusión Judicial citado, Novena Época, que dice:

"CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. AUN CUANDO PARA LA PROCEDENCIA DE SU ESTUDIO BASTA CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR, ELLO NO IMPLICA QUE LOS QUEJOSOS O RECURRENTES SE LIMITEN A REALIZAR MERAS AFIRMACIONES SIN FUNDAMENTO. EI hecho de que el Tribunal Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación haya establecido en su jurisprudencia que para que proceda el estudio de los conceptos de violación o de los agravios, basta con que en ellos se exprese la causa de pedir, obedece a la necesidad de precisar que aquéllos no necesariamente deben plantearse a manera de silogismo jurídico, o bien, bajo cierta redacción sacramental, pero ello de manera alguna implica que los quejosos o recurrentes se limiten a realizar meras afirmaciones sin sustento o fundamento, pues es obvio que a ellos corresponde (salvo en los supuestos legales de suplencia de la queja) exponer razonadamente el porqué estiman inconstitucionales o ilegales los actos que reclaman o recurren. Lo anterior se corrobora con el criterio sustentado por este Alto Tribunal en el sentido de que resultan inoperantes aquellos argumentos que no atacan los fundamentos del acto o resolución que con ellos pretende combatirse."

Pero además, la carencia del argumento se corrobora con el hecho de que resulta incorrecto que esta autoridad, en la resolución a la que da cumplimiento la responsable, ordenará la modificación del quantum de la sanción; sino que, solamente se estimó que la determinación administrativa impugnada contenía contradicciones en los razonamientos en que se basó la calificación e individualización de la sanción, y por tal motivo la revocó para el efecto de que el Instituto Electoral de nueva cuenta calificara la falta e individualizara la sanción.

En efecto, en la resolución emitida por esta Sala al resolver el recurso de revisión SU-RR-04/2009 se llegó a la conclusión de que la decisión de la responsable adolecía de incongruencia con respecto a la calificación de la falta y al quantum de la sanción, motivo por el que se establecieron los elementos que debía considerar la responsable al pronunciarse nuevamente sobre el tópico; pero, es incorrecto que la orden fuera en el sentido de modificar el quantum de la sanción; porque bien pudo suceder que la responsable al

considerar cada una de las circunstancias particulares que rodearon la comisión de la falta, considerara que la sanción resulta la pertinente.

En este orden de ideas, la responsable sí actuó en el sentido ordenado, pues emitió una nueva resolución en la que tomó como base los parámetros indicados, independientemente de lo correcto o incorrecto de los razonamientos expuestos, tópico que sería motivo de estudio en sección aparte si el recurrente aportara los elementos correspondientes.

3. Agravios sustanciales.

Análisis de los motivos de inconformidad compendiados en los apartados I, II y III.

Los agravios en el sentido formulados son inoperantes por las razones siguientes:

El recurrente alega que el Instituto Electoral vulneró en su perjuicio los preceptos legales apuntados en el apartado I; que conculcó los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, definitividad, equidad y congruencia en la resolución objeto de estudio de esta instancia.

En el concepto de agravio que se analiza el recurrente formula manifestaciones genéricas e imprecisas, en tanto que no expone argumento alguno para evidenciar la ilegalidad en el proceder de la responsable al emitir la resolución ahora controvertida.

En efecto, el inconforme señala que la responsable vulnera los preceptos legales y principios generales del derecho que indica, pero omite precisar los elementos por los que arriba a esa conclusión.

Así las cosas, la afirmación del recurrente en el sentido que fue planteada impide a esta autoridad analizar la legalidad o ilegalidad de la resolución, pues, no contiene razonamiento alguno destinado a destruir los argumentos emitidos por la responsable; sino que se limita únicamente a indicar las disposiciones legales y principios que, a su juicio, fueron infringidos; de ahí que, la conclusión a la que llega no encuentre sustento en premisa alguna.

En efecto, el quejoso olvida señalar cuál es la razón por la que en la emisión de la resolución que se cuestiona, la responsable actuó en sentido diverso al que mandatan los preceptos y principios que, aduce, fueron infringidos; en virtud de que realiza afirmaciones abstractas e imprecisas, sin señalar qué argumentos en concreto de la resolución combate; por qué tales argumentos se alejan de lo ordenado por esos principios; y, de qué forma le reportan perjuicio.

Así pues, lo expresado por el recurrente en forma alguna puede tener el efecto suficiente para desvirtuar lo manifestado por la responsable, pues constituye una simple afirmación.

Análisis de los agravios sintetizados en los apartados IV, V y VI.

En esta parte se analizará los motivos de impugnación sintetizados en los apartados IV, V y VI del rubro "agravios sustanciales", en los que el actor alega cuestiones relativas a la valoración de pruebas respecto a la determinación de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo; y a los elementos constitutivos de la infracción.

Los agravios compendiados en los apartados señalados tienden a impugnar cuestiones que en la actualidad constituyen cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida en el recurso de revisión SU-RR-04/2008, lo que hace que deban considerarse como inoperantes.

El proceso jurisdiccional se rige por varios principios, entre ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional se encuentra el de certeza jurídica que se ve materializado por la res iudicata, que es una forma que las leyes procesales han previsto para que dicho principio opere en el proceso. La cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema jurídico de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es susceptible de tener eficacia directa o eficacia refleja. En el primer caso, opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en un medio de impugnación, de modo que la materia del segundo asunto queda decidida con el fallo del primero; en tanto que en el segundo, se surte aún cuando no exista identidad entre los elementos señalados porque existe identidad en lo sustancial por tener una misma causa, caso en el que lo decidido en el primer fallo se refleja en el segundo.

En la especie se está frente a un asunto donde existe cosa juzgada directa porque en el medio impugnativo que se analiza, los sujetos, el objeto y la causa son idénticos, según se explica a continuación.

La inoperancia del agravio precisado en el apartado IV radica en que, el impugnante dirige su atención a demostrar la ilegalidad del considerando "décimo cuarto" de la resolución pronunciada el día diecisiete de febrero del año dos mil nueve; esta determinación el Instituto Electoral la dictó para 24 cumplir la ejecutoria pronunciada por esta Sala del Tribunal Electoral el día veintiséis de enero del mismo año, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-04/2008; y del análisis del fallo se advierte que el considerando "décimo cuarto" es inexistente.

Pero además, la inoperancia encuentra sustento en que el agravio se encamina a impugnar cuestiones que tienen autoridad de cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida con motivo del recurso de revisión referido en el párrafo anterior. En efecto, las pruebas de mérito fueron analizadas y se les confirió determinado valor probatorio, valoración que no fue modificada en la resolución derivada del recurso de revisión SURR-04/2008; y en base a esos elementos, se concluyó que el partido inconforme infringió la obligación comprendida en el artículo 47 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, consultable en la página 1919 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, febrero de 2008, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA."

La queja en el sentido planteada en el apartado V resulta inatendible.

Las razones que conducen a tomar esta decisión son básicamente dos: en primer lugar, el partido político omite señalar qué parte de la resolución objeto de estudio combate para que esta autoridad esté en condiciones de pronunciarse respecto de su legalidad o ilegalidad; pues, simplemente se limita a cuestionar la confesión tácita que, afirma, tuvo por hecha la responsable sin aportar mayores elementos.

Pero además, porqué la valoración de probanzas que permitió a la responsable concluir que el partido infringió las disposiciones legales precisadas con antelación con los hechos imputados es asunto que no puede discutirse en la revisión de la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, porque como se sostuvo en los párrafos precedentes, fue motivo de decisión en las instancias previas y al haberse conformado el partido con lo decidido por esta autoridad en el recurso de revisión SU-RR-04/2008, constituye la verdad legal y resulta incontrovertible.

Las manifestaciones que realiza en el apartado VI en el sentido de que la resolución carece de exahustividad porque no se demostraron los elementos constitutivos de la infracción en razón de que no se demostró quienes fueron los sujetos activos de la infracción, ni se trastocó el bien jurídico tutelado, dado que no se vulneró la libertad para que el Consejo Municipal desarrollara sus funciones, y tampoco se demostró cuál fue el bien jurídico tutelado; no están sujetas a discusión.

Se sostiene lo anterior, porque, se reitera, en la resolución con clave SU-RR-04/2008 quedó corroborado que el Partido del Trabajo infringió las disposiciones legales indicadas, a través de sus militantes y/o simpatizantes encabezados por sus representantes o dirigentes, de tal suerte que es sancionado en su calidad de sujeto garante; determinación que adquirió el carácter de cosa juzgada en razón de que el quejoso tuvo la oportunidad de controvertir lo resuelto y no lo hizo. Lo señalado puede corroborarse en el considerando octavo de la sentencia de referencia.

Análisis del apartado VII.

Finalmente, el agravio formulado en esta parte es inoperante.

No le asiste razón al inconforme porque el precepto legal que dice aplicable, consigna la sanción a imponer a los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos, no a los institutos políticos. En el caso concreto, la sanción se impone al partido político trasgresor de la normatividad electoral no a los sujetos que participaron en el ilícito, pues en autos quedó de

manifiesto que éste (el partido) infringió el dispositivo legal aludido, a través de los sujetos señalados; razón por la que la autoridad al elegir una sanción debió hacerlo de entre las que comprende el artículo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no del artículo 71 que afirma el quejoso es el dispositivo legal aplicable.

Por otra parte, el considerando "décimo tercero" a que alude el recurrente no forma parte de la resolución que se impugna, toda vez que a la misma sólo la componen tres considerandos.

Tampoco le asiste la razón en la cantidad que, afirma, es la adecuada para imponer como sanción atendiendo al tiempo efectivo de interrupción de las funciones del Consejo Municipal; esto es así, porque la responsable toma en consideración otros elementos no el lapso que duró la presencia de los militantes, simpatizantes o dirigentes del Partido de Trabajo en las instalaciones del Consejo.

Entre ellos se pueden mencionar los siguientes: que se afectó el ejercicio de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera; que se pusieron en peligro los bienes del Instituto destinados a que se cumpla cabalmente con sus atribuciones; que la obligación de los partidos de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno se incumplió virtud a que se impidió temporalmente el funcionamiento del órgano electoral y se puso en peligro la seguridad del voto; que la conducta del partido fue intencional; que la sanción elegida tiene como propósito inhibir la realización de actividades similares, y que no altera ni pone en riesgo los fines del partido.

Estos elementos, que le dan sustento a lo resuelto por la responsable, y sobre los que nada dice el recurrente son ,precisamente, los que debió cuestionar a efecto de que se analizara su legalidad o ilegalidad, y no limitarse a afirmar que la sanción que correspondía por el tiempo efectivo de interrupción es la equivalente a trescientos nueve salarios mínimos.

Es ilustrativa la tesis de jurisprudencia número XIX.2º. J/5, sostenida por el Segundo Tribunal Colegiado de Circuito del décimo noveno circuito, consultable en la página 395 del Apéndice 1917-1995, Tomo VI, Segunda Parte, de la Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, que textualmente dice:

"AGRAVIOS INOPERANTES. EN EL RECURSO DE REVISIÓN. Son inoperantes los agravios cuando en éstos no se formula objeción alguna contra los lineamientos que rigen el fallo recurrido, o bien, cuando son varias las consideraciones en que se sustenta la sentencia impugnada y en los agravios sólo se combaten algunas de ellas, resultando ineficaces para conducir a su revocación o modificación, tomando en cuenta que, para ese efecto, deben destruirse todos los argumentos del Juez de Distrito sobre los que descansa el sentido del fallo."

Así, al resultar inoperantes e infundados los motivos de inconformidad formulados por el Partido del Trabajo, lo que procede es confirmar la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009 emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009).

Por lo anteriormente expuesto y fundado, y con apoyo en lo previsto por el artículo 36 de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación Electoral en el Estado, es de resolverse, y se:

R E S U E L V E:

PRIMERO. Se acumula el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-03/2009 al diverso SU-RR-02/2009; por tanto, agréguese copia certificada de los puntos resolutive de esta sentencia al primero de los expedientes.

SEGUNDO. Se desecha el recurso de revisión número SU-RR-03/2009 interpuesto por el Licenciado Saúl Monreal Ávila, en base a los razonamientos expuestos en el considerando TERCERO de esta resolución.

TERCERO. Por las razones expuestas en el considerando QUINTO de la presente sentencia, se confirma la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-03/III/2009, emitida por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas en fecha diecisiete (17) de febrero del año dos mil nueve (2009)."

II. Demanda de juicio de revisión constitucional electoral. El tres de abril del año que transcurre, Miguel Jáquez Salazar, en su carácter de representante del Partido del Trabajo, presentó demanda de juicio de revisión constitucional electoral ante el tribunal local señalado como responsable, a fin de controvertir la sentencia referida en el punto que antecede, expresando para tal efecto, los hechos y agravios siguientes:

"H E C H O S

PRIMERO.- El proceso electoral tiene la finalidad de renovar a los integrantes del Poder Legislativo y a los miembros de los cincuenta y ocho (58) ayuntamientos del estado, inició con la instalación de la (sic) Consejo Estatal Electoral el pasado ocho (8) de enero del año dos mil siete (2007).

SEGUNDO.- La etapa de registro de candidatos de los partidos políticos y coaliciones inició el 1º de abril del dos mil siete (2007), concluyendo el 30 del mismo mes y año, y el pasado cuatro (04) de mayo de dos mil siete (2007), el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, aprobó los registros de las candidaturas de todos los partidos políticos y la coalición, a diputados locales por ambos principios de mayoría y representación proporcional, así como las planillas para los 58 ayuntamientos, con lo que dio

inicio las campañas electorales, concluyendo el veintisiete (27) del mes de junio del mismo año, tres (3) días antes de la jornada electoral.

Que en fecha 01 de julio del presente año se desarrolló en el municipio de PÁNFILO NATERA, Zacatecas, la jornada electoral con la finalidad de llevar a cabo la elección para la renovación del ayuntamiento de dicho municipio.

TERCERO.- Que en sesión del Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas (IEEZ), que de fecha once (11) de noviembre de dos mil ocho (2008) emitió resolución en el procedimiento administrativo sancionador electoral, con número de expediente PAS-IEEZ-JE-58/2007, en la que impone una multa de mil quinientos setenta y nueve (1579) cuotas de salario mínimo vigente en el estado, equivalente a la cantidad de \$75,160.40 (SETENTA Y CINCO MIL CIENTO SESENTA PESOS CON 40/100 M. N.), al Partido del Trabajo, por actos violentos el día de la jornada electoral en el Consejo Municipal de Pánfilo Natera, Zacatecas, contravienen los principios rectores en materia electoral de legalidad, certeza, equidad, imparcialidad y objetividad en nuestro perjuicio al no existir congruencia entre lo razonado y lo resuelto.

CUARTO.- Que en fecha dieciocho de noviembre de dos mil ocho, por conducto del suscrito y con la mi carácter de representante propietario del Partido del Trabajo, interpuse recurso de revocación en contra de la resolución que he invocado.

QUINTO.- Que por resolución número RCG-IEEZ-32/III/2008, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, el Consejo General resolvió el expediente número SE-DEAJ-RR-04/2008, en donde determina confirmar para sus efectos la resolución número RCG-IEEZ-32/III/2008, emitida por el Consejo General en sesión extraordinaria de fecha once de noviembre de dos mil ocho, recaída al expediente marcado con la clave PAS-IEEZ-JE-58/2007, instaurado en contra del Instituto Político que represento.

SEXTO.- Que no conformes con la resolución, por conducto del suscrito interpusimos recurso de revisión, el cual resolvió la Sala Unisustancial del Tribunal Electoral del Estado de Zacatecas, con fecha veintiséis de enero de dos mil nueve, donde entre otras cosas, determina que: se revoca la resolución RCG-IEEZ-32/III/2008, de fecha dos de diciembre de dos mil ocho, en la parte conducente para los efectos de hacer un nuevo análisis tocante a la calificación de la falta y su individualización en el expediente que se identificó con la clave SE-DEAJ-RR-04/2008, que emitió el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; por otro lado se ordenó el reenvío del expediente de referencia para una nueva resolución, ajustándose a las bases y lineamientos que se expusieron en el considerando noveno de la sentencia. Dándole al Consejo General un término de quince días hábiles para que emita una nueva resolución.

SÉPTIMO.- por lo que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que fuera notificado legalmente el representante del Partido del Trabajo, de conformidad con lo estipulado por los artículos 1º, 7º, 12 punto 1, del

Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que vulneró nuestro derecho constitucional y legal que tenemos para preparar correctamente nuestras intervenciones y sobre todo defender la posición jurídica del Partido del Trabajo y sobre todo que la sesión extraordinaria fue sustantivamente para discutir y aprobar en su caso la resolución que ahora combato, vulnerando consecuentemente el principio de legalidad.

Así las cosas, por lo que en dicha sesión al Consejo General, el máximo órgano jurisdiccional le ordenó dar cumplimiento a la sentencia que emite y en la parte en el punto cuarto del resolutivo, y supuestamente previo a los razonamientos que vertieron en el considerando tercero de la resolución formulan y según eso formulan (sic) la calificación de falta y su individualización dentro del procedimiento administrativo sancionador imponen la misma sanción que combatimos, consistente en 1579 cuotas de salario mínimo vigente en el Estado en el año de dos mil siete que es el equivalente a \$75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuarenta centavos moneda nacional), por lo que se aprecia evidentemente que no hicieron modificación alguna.

OCTAVO.- Por lo que en fecha 29 de marzo del año en curso, la Sala Unisustancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, confirman la resolución identificada con el número RCG-IEEZ-03/III/2009, emitido por el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por unanimidad de votos.

Por lo que conforme el partido político que represento acudimos a la máxima autoridad electoral para su amparo y protección.

Para dar mayor fortalecimiento al presente JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL, enseguida expongo los siguientes:

AGRAVIOS

Primero.- Origina perjuicio al PARTIDO POLÍTICO que represento el hecho de que el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en ningún momento toma en consideración la argumentación que hemos vertido ante todas las instancias tanto administrativas como locales, ya que al haber iniciado el supuesto procedimiento administrativo sancionador, esta derivó de una simple narración de hechos que según eso le constaron al otrora consejero electoral y sabemos que todas las actuaciones que debe realizar cualquier autoridad lo es que consten por escrito, además de que estas deben de estar entre otras cosas fundadas y motivadas, olvidando pues este principio tan elemental para toda autoridad, es pues, que tal principio tiene un vicio de origen, ya que fue solo una supuesta apreciación y al efecto se aplica la siguiente tesis:

PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO SANCIONADOR ELECTORAL, LOS HECHOS DENUNCIADOS SON LA BASE DEL INICIO DE LA INVESTIGACIÓN.

(Se transcribe)

Es pues de apreciarse que tal procedimiento, suponiendo sin conceder la inició de manera verbal un consejero electoral, y consecuentemente tal procedimiento no reúne este requisito esencial para su iniciación, ya que podemos observar que argumentaba que el PARTIDO DEL TRABAJO, alteró el orden en la jornada electoral, situación que no es procedente en cuanto al tiempo y el espacio, ya que la jornada electoral, según está la entendemos el periodo a través del cual transcurre la votación, o de una manera más simple, el número total de horas que permanecen abiertos los colegios electorales para recoger el voto de los electores. Por otra parte, entendemos además: "no solo el lapso de tiempo que dura materialmente la votación, sino el día o días completos en que se celebran las elecciones, y de acuerdo a su denuncia, el supuesto consejero se dieron los dizque (sic) hechos en la madrugada y de ninguna manera ya no hubo jornada electoral, de tal manera que no se dieron las circunstancias de tiempo, lugar y forma, ya que en ese momento donde aduce la supuesta vulneración, ya las urnas se encontraban no en las casillas, sino en el consejo municipal respectivo, así que el consejero electoral, en ningún momento determina con certeza el lugar de los hechos. Por lo que no es nada aceptable ni jurídica ni lógicamente la denuncia de hechos en donde comienza tal procedimiento.

SEGUNDO.- Por otra parte, nos origina perjuicio al PARTIDO DEL TRABAJO, el hecho de la SALA UNISUSTANCIAL, en el momento de su análisis, argumenta insubsistentemente la situación de que el (sic) ningún momento esgrimidos nuestros agravios o medio de defensa, cosa que es absolutamente falso, ya que si bien es cierto, suponiendo sin conceder, no existía orden en el juicio de revisión ante el tribunal electoral local, no implica que el juzgador, tenga la obligación de ser exhaustivo, además de que en el cuerpo del medio de impugnación que nos confirmaron se estima que puede haber agravios, no necesariamente en el capítulo correspondiente, así que la autoridad electoral jurisdiccional vulnera nuestros derechos, amen de que no es acucioso en su estudio, al efecto me permito invocar los siguientes precedentes jurisprudenciales, a saber:

AGRAVIOS PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.

(Se transcribe)

AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.-

(Se transcribe)

TERCERO.- Por otra parte, consideramos que nos origina perjuicio la sentencia que ahora recurro en virtud a que el juzgador nunca determinó la individualización de la sanción a lo que nos hizo merecedor, obligando en todo caso al Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, además de que la supuesta imputación que se nos hizo fue en extremo

subjetivo, ya que no se determinó en si a una persona, si no que se basa en elementos insanos de las que dizque (sic) faltas cometidas, y nunca determinó por otro lado, la conducta infractora en la mencionada imputación, al efecto me permito señalar la siguiente tesis de jurisprudencia:

SANCIONES ADMINISTRATIVAS EN MATERIA ELECTORAL.- ELEMENTOS PARA SU FIJACIÓN E INDIVIDUALIZACIÓN.-

(Se transcribe)

Mas aún consideramos que la infracción que se nos impuso irrumpe con los preceptos constitucionales a saber, del artículo 22 primer párrafo el cual señala: "Quedan prohibidas las penas inusitadas, las penas de mutilación y de infamia, la marca, los azotes, los palos, el tormento de cualquier especie, la multa excesiva, la confiscación de bienes y cualquiera otras penas..."

Ahora bien, al imponernos una multa que excede de \$70.000.00 (setenta mil pesos 00/100 M.N.), se extralimita la autoridad sancionadora en sus funciones, y vulnera nuestra ley suprema por lo que aplicaré la tesis relevante:

MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTÍCULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO, Y 205 BIS-7, DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA, PUBLICADOS EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.

(Se transcribe)

Así pues al observar que la sentencia que ahora recurro vulnera el artículo 22 de la Constitución y que se robustece con la tesis que he señalado, que si bien es cierto se refiere a otro tipo de conductas, lo que si es rescatable es "el prever la imposición de una multa excesiva toda vez que no permite a la autoridad que la impone graduar su monto o cuantía, gravedad de la infracción, capacidad económica del infractor, reincidencia o cualquier otro elemento del que se pueda inferir la gravedad o levedad del hecho infractor, a fin de fijar su monto de manera individual.

De tal forma me permitiré precisar lo siguiente aunque si bien es cierto lo he plasmado en otro medio de impugnación (recurso de revocación para combatir el mismo acto y hay jurisprudencia sobrada en que estos ARGUMENTOS YA NO PUEDEN SER TOMADOS EN CONSIDERACIÓN EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL me veré precisado a seguir señalando para mayor entendimiento por consecuencia: "se manifiesta en todo momento que los supuestos infractores son militantes del Partido del Trabajo, sin embargo, tal y como obra en autos, no se desprende indicio alguno que demuestre la supuesta aseveración o demostración fehaciente de que son militantes del PARTIDO DEL TRABAJO, al efecto me permito señalar la siguiente tesis relevante:

MILITANTE O AFILIADO PARTIDISTA. CONCEPTO.-

(Se transcribe)

Afirmaciones tendentes con indiscutible dolo y mala fe, impropias de un órgano obligado por ley a la observancia de los principios de certeza, legalidad, imparcialidad, independencia y objetividad.

Es decir que para la determinación de la sanción a aplicar es inexplicable la omisión del ARTÍCULO 71 "1. A los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los Partidos Políticos que incumplan o infrinjan las disposiciones contenidas en la legislación electoral, se les impondrá una multa de cincuenta a doscientas cuotas de salario mínimo general vigente en el Estado", si en el criterio aplicado se incumplieron o se infringieron las disposiciones contenidas en la legislación electoral, cuando de conformidad a lo contenido en el párrafo 2, del considerando décimotercero del proyecto de resolución precisa:

Del análisis de las constancias de autos, este Consejo General advierte que:

I...

II.El Partido del Trabajo interrumpió por un breve lapso de tiempo, sin afectar grave y sistemáticamente, el desarrollo de las actividades inherentes a los actos posteriores a la elección y resultados electorales previstas por los artículos 217, 218 y 219 de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, en el Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera;

III.El Partido del Trabajo se manifestó por un corto periodo de tiempo en la Sesión Pública con carácter permanente, celebrada por el referido Consejo Municipal Electoral, con motivo de la Jornada Electoral y sus actividades posteriores.

Resaltando la evaluación tergiversada por parte de la Junta Ejecutiva de los mecanismos que conformaron el procedimiento, pues para la cuantificación de la sanción señala "En ese sentido, es necesario tomar en cuenta lo siguiente:

1. Modo...

Lugar...

2. Tiempo. De constancias de autos se desprende que el Partido del Trabajo interrumpió la mencionada sesión pública de las veintitrés horas con cuarenta minutos del día primero de julio de dos mil siete, a la una hora con doce minutos del día dos de julio del año inmediato anterior.

Condiciones desprovisto de autenticidad, pues de conformidad con los MISMOS DOCUMENTOS ANALIZADOS, se precisa lo siguiente:

EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO ZACATECAS, CONSTITUIDOS EN EL LUGAR QUE OCUPA EL CONSEJO MUNICIPAL ELECTORAL, CITO EN AVENIDA DE LA JUVENTUD NÚMERO CUARENTA Y CUATRO (44) Y SIENDO APROXIMADAMENTE LAS VEINTITRÉS (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE, ENCONTRÁNDONOS DURANTE LA CELEBRACIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE, RELATIVA A LA JORNADA ELECTORAL, EL C. MANUEL MONTOYA REPRESENTANTE SUPLENTE DEL PARTIDO DEL TRABAJO, SOLICITÓ EL USO DE LA PALABRA PARA MANIFESTAR: QUE SU PARTIDO NO ESTABA CONFORME CON LOS RESULTADOS DE LA ELECCIÓN Y QUE SOLICITARÍAN LA NULIDAD DE LA MISMA, COMENTANDO QUE HACÍAN RESPONSABLE A LA SEÑORA GOBERNADORA DESDE ESE MOMENTO, DE LO QUE PUDIERA PASAR EN EL MUNICIPIO DE GENERAL PÁNFILO NATERA, Y MINUTOS MÁS TARDE ARRIBARON AL RECINTO ALREDEDOR DE CIEN (100) PERSONAS, MILITANTES DEL PARTIDO DEL TRABAJO ENCABEZADOS POR EL EXCANDIDATO A LA PRESIDENCIA MUNICIPAL EN EL PRESENTE PROCESO, C. EDMUNDO CASTAÑEDA Y EL C. PABLO ARREOLA DIRECTIVO ESTATAL DE DICHO PARTIDO, IRRUMPIENDO DICHS MILITANTES DE FORMA VIOLENTA YA QUE INTENTARON SUSTRARER LOS PAQUETES ELECTORALES DE LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS LOS CUALES SE ENCONTRABAN EN MANOS DE LOS INSTRUCTORES-ASISTENTES Y QUE EN ESE MOMENTO IBAN A SER TRASLADADOS AL CONSEJO DISTRITAL NÚMERO SEIS, CON SEDE EN EL MUNICIPIO DE OJOCALIENTE POR LO QUE NO PERMITIERON LA SALIDA DE LOS MISMOS LOS CUALES QUEDARON RETENIDOS A LA SALIDA DEL LOCAL A LO QUE LOS INSTRUCTORES NO OPUSIERON RESISTENCIA, YA QUE A LAS AFUERAS DEL INMUEBLE SE ENCONTRABAN ALREDEDOR DE DOSCIENTOS MILITANTES MÁS, ACTO SEGUIDO, ARRIBARON A LA TOTALIDAD DE LAS INSTALACIONES DEL CONSEJO MUNICIPAL, SUPUESTAMENTE CON EL OBJETO DE VERIFICAR LAS ENTRADAS Y SALIDAS DEL INMUEBLE EXIGIENDO TENER A LA VISTA LOS PAQUETES ELECTORALES PARA LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, MISMOS QUE YA ESTABAN SIENDO RESGUARDADOS EN EL LUGAR DESIGNADO PARA ELLO, EN UN LOCAL DENTRO DEL INMUEBLE, Y EN EL CUAL SE ENCONTRABA EL EXCANDIDATO A PRESIDENTE POR EL PARTIDO MANIFESTANTE, EL C. PABLO ARREOLA Y CLAUDIO VÁZQUEA (SIC) LÓPEZ REPRESENTANTE PROPIETARIO DEL PARTIDO DEL TRABAJO Y ALGUNOS MILITANTES DE DICHO PARTIDO, HACIENDO UNA REVISIÓN DE QUE EN EL LOCAL SE ENCONTRARAN LOS TREINTA Y CUATRO (34) PAQUETES ELECTORALES Y VER EN QUE CONDICIONES ESTABAN, REVISANDO CADA UNO DE ELLOS FÍSICAMENTE, SE ENCONTRABAN TAMBIÉN LOS CONSEJEROS ELECTORALES Y EL CONSEJERO PRESIDENTE QUIENES EN ESOS MOMENTOS COLOCABAN LOS SELLOS EN LAS PUERTAS Y VENTANA DEL LOCAL. Y EN ESOS INSTANTE (SIC) EL RESTO DE LOS MANIFESTANTES AMENAZABAN CON NO ABANDONAR EL INMUEBLE Y PERMANECER EN ESTE POR TIEMPO INDEFINIDO. YA SIENDO ALREDEDOR DE LAS VEINTITRÉS (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS HIZO ACTO DE PRESENCIA EL DIRECTOR DE LA POLICÍA ESTATAL QUIEN LA LLEVABA A SU CARGO

ALGUNOS ELEMENTOS DE LA CORPORACIÓN, MISMA QUE HABÍA SIDO REQUERIDA POR EL CONSEJERO PRESIDENTE C. JUAN ALFREDO AGUIÑA MALDONADO Y FUE ENTONCES QUE SE TUVO MÁS CONTROL DE LA SITUACIÓN YA QUE LOS ELEMENTOS DE SEGURIDAD SE ENCONTRABAN RESGUARDANDO EL RECINTO CON EL ÁNIMO DE QUE NO HUBIERA AFECTACIÓN A LOS PAQUETES ELECTORALES, ASÍ COMO PERMITIR QUE LOS CORRESPONDIENTES A LA ELECCIÓN DE DIPUTADOS SE PUDIERAN TRASLADAR AL CONSEJO DISTRITAL DE OJOCALIENTE, YA QUE LOS MANIFESTANTES NO PERMITÍAN LA SALIDA DE LOS MISMOS, HACIENDO ALUSIÓN A LA INCONFORMIDAD CON LOS RESULTADOS PRELIMINARES DE LA ELECCIÓN, YA QUE NO FAVORECIERON AL PARTIDO DEL TRABAJO, SINO A LA COALICIÓN "ALIANZA POR ZACATECAS" ATRIBUYENDO LO ANTERIOR A UNA SUPUESTA INDUCCIÓN DEL VOTO POR PARTE DE LA COALICIÓN. POR OTRA PARTE SE DIO CONTINUIDAD A LA SESIÓN PERMANENTE SELLANDO EL LOCAL PARA EL RESGUARDO DE LOS PAQUETES DE LA ELECCIÓN DE AYUNTAMIENTOS, EN CUYOS SELLOS FIRMARON LOS REPRESENTANTES DE PARTIDOS Y MIEMBROS DEL CONSEJO QUE ASÍ QUISIERON HACERLO, Y DECRETANDO LA CONCLUSIÓN DE LA SESIÓN PERMANENTE SIENDO LA UNA (01) HORAS CON DOCE (12) MINUTOS APROXIMADAMENTE DEL DÍA DOS (02) DEL MES DE JULIO...

Por lo tanto, se desprende que el tiempo efectivo que se interrumpió la sesión fue de LAS VEINTITRÉS (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS DEL DÍA PRIMERO (01) DEL MES DE JULIO DE DOS MIL SIETE a las VEINTITRÉS (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS, un lapso de 20 minutos.

Así pues y considerando que hayamos incurrido en alguna vulneración a la norma jurídica-electoral y de acuerdo a la hipótesis que hemos planteado en los medios impugnativos que hemos hecho vale (sic), y si consideramos que de manera errónea la elección del artículo 72 para la resolución impugnada debiendo ser considerado el artículo 71 de la Ley Orgánica del IEEZ y readecuando con la interpretación exacta de los elementos del procedimiento, los parámetros estimados por la Junta Ejecutiva y suponiendo sin conceder se deberían llegar a la estimación siguiente:

VALORACIÓN DE LA JUNTA EJECUTIVA

INICIO DE LA INTERRUPCIÓN	TÉRMINO DE LA INTERRUPCIÓN	TIEMPO EFECTIVO DE LA INTERRUPCIÓN	SANCIÓN PROPUESTA EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO 2007	IMPORTE TOTAL DE SANCIÓN
<u>VEINTITRÉS (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS</u>	<u>UNA HORA CON DOCE MINUTOS DEL DÍA DOS DE JULIO</u>	102 MINUTOS	1579	\$ 47.60	\$75,160.40

READECUACIÓN CON PARÁMETROS REALES DE CONFORMIDAD CON LOS ELEMENTOS QUE CONFORMAN EL PROCEDIMIENTO (ACTA CIRCUNSTANCIADA REMITIDA POR EL PRESIDENTE DEL CONSEJO MUNICIPAL DE GENERAL PÁNFILO NATERA)

INICIO DE LA INTERRUPCIÓN	TÉRMINO DE LA INTERRUPCIÓN	TIEMPO EFECTIVO DE LA INTERRUPCIÓN	SANCIÓN PROPUESTA EN SALARIOS MÍNIMOS	SALARIO MÍNIMO 2007	IMPORTE TOTAL DE SANCIÓN
<u>VEINTITRÉS (23) HORAS CON TREINTA (30) MINUTOS</u>	<u>VEINTITRÉS (23) HORAS CON CINCUENTA (50) MINUTOS</u>	20 MINUTOS	309	\$ 47.60	\$14,708.40

Incluso una vez que la autoridad jurisdiccional envía el expediente al Consejo General emite la resolución RCG-IEEZ-03/III/2009, en donde da cumplimiento a lo ordenado por la autoridad jurisdiccional recurrida, en donde se determinó imponer al partido del trabajo una multa equivalente a mil quinientas setenta y nueve cuotas de salario mínimo que asciende a la cantidad de setenta y cinco mil ciento sesenta pesos con cuarenta centavos (\$75,160.40).

POR LO QUE EN PRIMER LUGAR EL ÓRGANO ADMINISTRATIVO ELECTORAL LOCAL, INCUMPLE SOLO REPITE LA PRIMERA RESOLUCIÓN Y EN EL CUMPLIMIENTO DE LA MISMA, NI SE PREOCUPO (SIC) POR INDIVIDUALIZAR TAL CUMPLIMIENTO Y SE CONCRETA A LO MISMO, INCUMPLIENDO PUES CON LO QUE LE ORDENÓ EL ÓRGANO JURISDICCIONAL."

III. Trámite. El tribunal electoral local de mérito, publicó el medio de impugnación antes descrito, mediante cédula fijada en estrados por un plazo de setenta y dos horas, y dio aviso a este órgano jurisdiccional federal vía fax de la interposición de dicha demanda.

IV. Recepción de expediente y constancias. El seis y dieciséis de abril del presente año, la Oficialía de Partes de esta Sala Regional recibió los oficios SGA-038/2009 y SGA-041/2009, respectivamente, signados por el Secretario de Acuerdos del órgano jurisdiccional señalado como responsable, por los que remitió lo siguiente: originales de la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, de la cédulas y razones de publicación y retiro del presente medio de impugnación, de los autos del expediente del recurso de revisión número SU-RR-002/2009 y su acumulado SU-RR-003/2009, y del informe circunstanciado, entre otras documentales.

V. Turno a ponencia. Por acuerdo de seis de abril de esta anualidad, la Magistrada Presidenta de este órgano colegiado, ordenó integrar el expediente y registrarlo en el Libro de Gobierno con la clave **SM-JRC-5/2009**, así como turnarlo a esta Ponencia para los efectos previstos

en los artículos 19 y 92 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

El turno de mérito se cumplimentó el día siguiente mediante oficio número TEPJF-SGA-SM-276/2009, suscrito por el Secretario General de Acuerdos de este órgano jurisdiccional.

VI. Radicación y admisión. Por acuerdo de veintitrés del mes y año en curso, el Magistrado instructor radicó el expediente de mérito y admitió la demanda del presente juicio de revisión constitucional electoral, entre otros aspectos.

VII. Cierre de instrucción. Por proveído de veintiocho siguiente, se declaró cerrada la instrucción, en virtud de no existir trámite o diligencia pendiente por realizar, por lo que los autos quedaron en estado para dictar sentencia, y

C O N S I D E R A N D O:

PRIMERO.- Jurisdicción y competencia del órgano resolutor. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación ejerce jurisdicción y esta Sala Regional correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, con cabecera en la ciudad de Monterrey, Nuevo León, tiene competencia para conocer y resolver el presente asunto, con fundamento en los artículos 41, base VI; 94, párrafos primero y quinto y 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 186, fracción III, inciso b); 192, párrafo primero y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; y 87, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, por tratarse de una resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por la que resolvió confirmar una sanción impuesta por el instituto electoral de esa entidad, derivada de actos violentos acontecidos el uno de julio de dos mil siete, atribuidos al partido actor.

Lo anterior es así, en virtud de los razonamientos legales y jurisprudenciales, que se plasman a continuación:

En primer orden, las disposiciones normativas aplicables a la competencia que sostiene esta Sala Regional en el presente juicio, son las siguientes:

Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación

"Artículo 189.- La Sala Superior tendrá competencia para:

I. Conocer y resolver, en forma definitiva e inatacable, las controversias que se susciten por:

...

d) Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal;

...."

"Artículo 195.- Cada una de las Salas Regionales, en el ámbito en el que ejerza su jurisdicción, tendrá competencia para:

...

III. Los juicios de revisión constitucional electoral, en única instancia y en los términos previstos en la ley de la materia, por actos o resoluciones definitivos y firmes de las autoridades competentes para organizar, calificar o resolver las impugnaciones en los procesos electorales de las entidades federativas, que pudiesen ser violatorios de los preceptos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y determinantes para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones de diputados locales y a la Asamblea Legislativa del Distrito Federal, así como de ayuntamientos y de los titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal.

Estas impugnaciones solamente procederán cuando habiéndose agotado en tiempo y forma todos los recursos o medios de defensa que establezcan las leyes por los que se pueda modificar, revocar o anular el acto o resolución impugnado, la violación reclamada ante el Tribunal Electoral pueda resultar determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, y la reparación solicitada sea material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, y ello sea factible antes de la fecha constitucional o legalmente fijada para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos;

..."

Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral

"Artículo 87

1. Son competentes para resolver el juicio de revisión constitucional electoral:

a) La Sala Superior del Tribunal Electoral, en única instancia, en los términos previstos en el artículo anterior de esta ley, tratándose de actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, y

b) La Sala Regional del Tribunal Electoral que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal."

De las disposiciones legales en cita, se advierte, entre otras cuestiones, la competencia de las salas Superior y Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación para resolver los juicios de revisión constitucional electoral, estableciendo para tal efecto, en lo que interesa al presente asunto, lo siguiente:

A. La Sala Superior en única instancia por actos o resoluciones relativos a las elecciones de Gobernador y de Jefe de Gobierno del Distrito Federal; y

B. La sala regional que ejerza jurisdicción en el ámbito territorial en que se haya cometido la violación reclamada, en única instancia, cuando se trate de actos o resoluciones relativos a las elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

En el caso concreto, el acto impugnado consiste en la resolución emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, por la que confirma la imposición de la sanción impuesta por el instituto electoral de la misma entidad, derivada de actos violentos acontecidos el uno de julio de dos mil siete, atribuidos al Partido del Trabajo.

Asimismo, cabe precisar que las conductas sancionadas no derivaron de una elección de gobernador o de Jefe de Gobierno del Distrito Federal, sino que ocurrieron el día de la jornada electoral en la que se renovaron los Ayuntamientos y el Congreso de esa entidad federativa.

Ahora bien, esta Sala Regional también toma en consideración la jurisprudencia y tesis emitidas por la Sala Superior, por las que sustenta diversos supuestos jurídicos en los que élla es la única competente para conocer del juicio de revisión constitucional electoral,

relacionados con financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, con sanciones a partidos políticos nacionales en el ámbito local, o bien, cuando la materia de la impugnación sea inescindible.

Al respecto, se exponen los argumentos siguientes:

I. La jurisprudencia 5/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el veinticinco de marzo de dos mil nueve, contiene el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE LAS IMPUGNACIONES, POR SANCIONES A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO LOCAL.—De la interpretación sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que a la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación compete conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, excepto los relativos a la elección de diputados locales, integrantes de los ayuntamientos y jefes de demarcación territorial, en el caso del Distrito Federal; en este contexto, a la Sala Superior corresponde conocer de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias."

De la jurisprudencia antes plasmada, se advierte esencialmente que el supuesto jurídico consiste en que la Sala Superior conoce de las impugnaciones por sanciones impuestas a los partidos políticos nacionales en el ámbito local, por **irregularidades en el informe anual de actividades ordinarias**; por lo tanto, dicha jurisprudencia no tiene aplicación en el presente asunto, en virtud de que la resolución impugnada no deriva de irregularidades de algún informe anual de actividades ordinarias de cierto partido político, sino de supuestas conductas violentas acontecidas en la jornada electoral de la elección de ayuntamientos y diputados locales del estado de Zacatecas, efectuada en dos mil siete.

Por otra parte, se tiene en cuenta la jurisprudencia 6/2009 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el uno de abril de dos mil nueve, bajo el rubro y texto siguientes:

"COMPETENCIA. CORRESPONDE A LA SALA SUPERIOR CONOCER DE IMPUGNACIONES RELACIONADAS CON EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO, PARA ACTIVIDADES ORDINARIAS PERMANENTES, DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES EN EL ÁMBITO ESTATAL.—De la interpretación

sistemática de los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 186, fracción III, inciso b), y 189, fracción I, inciso d), de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se concluye que la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer, por regla general, de todos los juicios de revisión constitucional electoral, con excepción de aquellos en que se controviertan actos o resoluciones concernientes a elecciones de autoridades municipales, diputados locales y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, cuyo conocimiento se encuentra expresamente determinado a favor de las Salas Regionales. Por tanto, las impugnaciones relativas al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas, se ubican en la hipótesis de competencia originaria de la Sala Superior.

De la jurisprudencia que antecede, emana la hipótesis jurídica consistente en que las impugnaciones relativas al **otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes** que reciben los partidos políticos nacionales en las entidades federativas son competencia de la Sala Superior.

Dicha hipótesis no se surte en el presente juicio, tomando en consideración que el acto impugnado no se refiere al otorgamiento de financiamiento público para actividades ordinarias permanentes, sino a una sanción impuesta por actos desplegados el día de la jornada electoral en la que se renovaron los ayuntamientos y el congreso local de la entidad de Zacatecas.

Por lo anterior, la jurisprudencia en análisis tampoco resulta aplicable en el presente asunto.

No pasa inadvertida para este órgano colegiado, la tesis XLV/2008 aprobada por la Sala Superior en sesión pública celebrada el diecisiete de diciembre de dos mil ocho, cuyo rubro y texto son los siguientes:

"COMPETENCIA. JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL QUE CORRESPONDA A LAS SALAS SUPERIOR Y REGIONALES, DEBE CONOCER LA PRIMERA CUANDO LA MATERIA DE IMPUGNACIÓN SEA INESCINDIBLE.—De acuerdo con lo establecido en los artículos 99, párrafos segundo, cuarto y noveno de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 189 fracción XVII, y 195 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, así como 87 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación es competente para conocer y resolver del juicio de revisión constitucional electoral relativo a elecciones de Gobernador y

Jefe de Gobierno del Distrito Federal, en tanto que las Salas Regionales lo son para elecciones de autoridades municipales, diputados locales, diputados a la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones territoriales del Distrito Federal. En este contexto, cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y Regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia; en cambio, cuando no sea posible la escisión, el asunto debe decidirse por un solo órgano jurisdiccional, para no dividir la *continencia de la causa*. Por tanto, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior, ya que las Salas Regionales únicamente pueden conocer de los asuntos competencia de aquélla por delegación expresa."

Al respecto, se puntualiza que en dicha tesis el criterio radica en que cuando se impugnan actos o resoluciones relacionados con elecciones de la competencia de las Salas Superior y regionales, y la materia de impugnación es susceptible de dividirse, el asunto se debe escindir para que cada sala conozca del juicio de su competencia, sin embargo, cuando no sea posible la escisión y a fin de no dividir la continencia de la causa, la competencia para resolver corresponde a la Sala Superior.

Este criterio tampoco se deja de observar en la determinación de esta Sala Regional al estimar que le corresponde la competencia del presente juicio de revisión constitucional electoral, en virtud de que, se precisa una vez más, los actos que originan la sanción impuesta que hoy se impugna, se derivan de la elección de integrantes de los ayuntamientos y diputados locales de la entidad de Zacatecas, confirmando la ausencia de elección relativa a la renovación de gobernador.

Por lo anterior, es claro que no se presentan conjuntamente las hipótesis normativas que otorgan atribuciones para resolver los juicios de revisión constitucional electoral tanto a la Sala Superior, como a las regionales, por las que deba ser necesaria una escisión, o bien, la materia de la impugnación sea inescindible, por el simple hecho de que no figura la elección respecto de la renovación del poder ejecutivo de la entidad de referencia.

Así, se advierte que ni las disposiciones legales, ni criterios sustentados por la Sala Superior en las jurisprudencias y en la tesis respectivas, se deriva que esta Sala Regional no tenga competencia para conocer, substanciar y resolver el juicio que nos ocupa, sino que por el contrario, se confirma el criterio sostenido en la tesis **SM Tesis 1/2009** aprobada por el Pleno de esta Sala Regional en sesión pública

celebrada el cuatro de marzo de dos mil nueve, bajo el rubro y texto siguiente:

"COMPETENCIA DE SALAS REGIONALES. SE ACTUALIZA NO SÓLO CUANDO EL ACTO QUE SE IMPUGNA SURGE DENTRO DE ELECCIONES DE SU COMPETENCIA, SINO TAMBIÉN CUANDO TIENE ESTRECHA VINCULACIÓN CON AQUÉLLAS. De la interpretación de los artículos 41, segundo párrafo, base VI; 94, párrafos primero y quinto, y 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 184, 185, 192 párrafo primero, y 195, fracción III, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 4 y 87, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se advierte que las Salas Regionales del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, son competentes para conocer y resolver, además de aquellos asuntos en donde el acto que se combate se realiza dentro de un proceso comicial relativo a elecciones municipales y de diputados locales, también lo son respecto de aquellos conflictos que tienen estrecha vinculación con los mencionados procesos comiciales una vez concluidos, o con los subsecuentes a realizarse, tal y como sucede en una impugnación en contra de la imposición de una sanción por incumplimiento en las normas de justificación de gastos para la obtención del voto ciudadano en el tipo de comicios mencionados, aplicada una vez finalizado dicho proceso. Lo anterior es así, porque la lógica de reforma constitucional y legislativa establecida por el Constituyente Permanente y seguida por el legislador federal ordinario, es que las Salas Regionales, por razón del territorio y tipo de elección conocieran de todos aquellos asuntos que tuvieran su origen o se relacionaran con los comicios, que por virtud de la reforma constitucional y legal, forman parte del repertorio de facultades de resolución. En ese contexto se tendrá que analizar la naturaleza del acto o resolución que se impugna, atendiendo al momento en el cual tenga origen, que de encontrarse dentro de los procesos del tipo de elecciones mencionadas, se surtirá la competencia de las Salas Regionales, ya que aceptar lo contrario desnaturalizaría el espíritu que motivó la reforma constitucional relativa a la permanencia de las Salas Regionales. Por otra parte, otro aspecto a considerar para efectos de la competencia de los mencionados órganos jurisdiccionales es el relativo a que el acto impugnado se encuentre íntimamente vinculado o tenga conexión con procesos electorales que son competencia de las Salas Regionales. Estimar lo contrario, implicaría llegar al absurdo de que una vez concluido un proceso electoral, todos los actos que se realicen con posterioridad a éste, por ese simple hecho, a pesar de haber derivado de aquél, no serían del conocimiento de la Sala Regional, afectando el derecho de acceso a la justicia. Finalmente, esta idea, se complementa con el criterio establecido por la Sala Superior, en el sentido de que tal órgano jurisdiccional tiene competencia para conocer de asuntos surgidos en una entidad federativa, siempre y cuando se encuentren fuera y desvinculados de los procesos electorales locales competencia de las Salas Regionales."

En efecto, en la tesis de mérito se contempla el criterio consistente en que las salas regionales son competentes para conocer y resolver, además de aquellos asuntos en donde el acto que se combate se

realiza dentro de un proceso comicial relativo a elecciones municipales, de diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal, también lo son respecto de aquellos conflictos que tienen estrecha vinculación con los mencionados procesos comiciales una vez concluidos, o con los subsecuentes a realizarse, tal y como sucede en el presente caso, donde se impugna una resolución que confirma la imposición de una sanción por actos efectuados el día de la jornada electoral en la que se celebraron las elecciones distintas a la de gobernador, aún y cuando la sanción se aplique una vez finalizado dicho proceso, y por ende, impacte en un financiamiento distinto al ejercido en el tiempo en que acontecieron dichos actos sancionados.

Lo anterior es así, pues para fincar la competencia, es necesario tomar en consideración el momento de origen o impacto de los actos impugnados, a fin de determinar si éstos se encuentran íntimamente vinculados o tienen conexión con procesos electorales competencia de las salas regionales.

Así, si el acto o resolución impugnado carece de vínculo o conexión con algún proceso electoral competencia de las salas regionales, será competencia de la Sala Superior, en virtud de la ausencia de algún parámetro para determinarla.

Estimar lo contrario, implicaría llegar al absurdo de que una vez concluido un proceso electoral, todos los actos que se realicen con posterioridad a éste, por ese simple hecho, a pesar de haber derivado de aquél, no serían del conocimiento de las salas regionales, a pesar de que se impugnen actos o resoluciones relativos a elecciones de autoridades municipales, diputados locales, así como de la Asamblea Legislativa y titulares de los órganos político-administrativos en las demarcaciones del Distrito Federal.

Por lo expuesto y razonado, esta Sala Regional reitera que tiene competencia para conocer, substanciar y resolver el presente juicio de revisión constitucional electoral.

SEGUNDO.- Causales de improcedencia. De conformidad con los artículos 1 y 19 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, las causales de improcedencia son una cuestión de orden público y su estudio es preferente, sin embargo, de oficio no se advierte ninguna casual de improcedencia o sobreseimiento ni la autoridad responsable hace valer causal alguna; en consecuencia, se procede a analizar si el presente juicio de

revisión constitucional electoral satisface los requisitos legales de procedibilidad.

TERCERO.- Requisitos de la demanda, presupuestos procesales y requisitos especiales de procedibilidad. A continuación se procede al estudio del cumplimiento de los requisitos de procedencia contemplados en los artículos 8, 9 párrafo 1; 86, párrafo 1 y 88, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral:

a) Forma. La demanda de juicio de revisión constitucional electoral se presentó por escrito ante la autoridad responsable, en ella consta el nombre y firma autógrafa del promovente, se identifica la resolución impugnada y a la autoridad responsable, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación, los agravios que en concepto del incoante le causa el acto combatido, así como los preceptos constitucionales y legales presuntamente violados.

b) Oportunidad. El juicio de revisión constitucional electoral se promovió oportunamente, ya que la demanda se presentó dentro del plazo legal de cuatro días, pues la sentencia impugnada le fue notificada al partido actor el treinta de marzo del año en curso, y la demanda se presentó a las nueve horas con once minutos del tres de abril del mismo año.

c) Legitimación y personería. Se tienen por acreditadas en términos del artículo 88, párrafo 1, inciso b), de la ley en comento, en razón de que el presente juicio lo promueve el Partido del Trabajo a través de Miguel Jáquez Salazar, representante del mismo ante el instituto electoral de la entidad de referencia, quien es la misma persona que interpuso el recurso de revisión al cual le recayó la resolución impugnada.

d) Definitividad y firmeza. Constituyen un solo requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, y en el presente caso se surte porque los medios de impugnación ordinarios previstos en la ley electoral local, han sido agotados, por lo que resulta válido que el partido actor promueva este medio de impugnación excepcional y extraordinario. Lo anterior, se sustenta en la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, identificada con la clave S3ELJ 023/2000, visible en las páginas 79 y 80 de la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", cuyo rubro y texto son los siguientes:

"DEFINITIVIDAD Y FIRMEZA, CONSTITUYEN UN SOLO REQUISITO DE PROCEDIBILIDAD DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—El artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que se desarrolla en el artículo 86, apartado 1, incisos a) y f), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, al reiterar, por una parte, que los actos o resoluciones impugnables en el juicio de revisión constitucional electoral deben ser definitivos y firmes, y por la otra, que para la promoción de dicho proceso tienen que haberse agotado, en tiempo y forma, todas las instancias previas establecidas por las leyes, en virtud de las cuales se pudieron haber modificado, revocado o anulado, constituye un solo requisito que reconoce como razón lógica y jurídica el propósito, claro y manifiesto, de hacer del juicio de revisión constitucional electoral un medio de impugnación excepcional y extraordinario, al que sólo se pueda ocurrir cuando el acto o resolución de que se trate no sea susceptible de revocación, nulificación o modificación, ya sea porque no se pueda hacer oficiosamente por parte de la propia autoridad emisora, de su superior jerárquico o de alguna otra autoridad local competente para ese efecto, o porque no existan ya medios ordinarios para conseguir la reparación plena de los derechos o prerrogativas en los que se hubieran visto afectados, sea porque no están previstos por la ley, porque los contemplados en ella sean insuficientes para conseguir cabalmente ese propósito reparador, o porque los previstos y suficientes hubieran sido promovidos o interpuestos sin éxito para el afectado. Este razonamiento se ve corroborado con el texto del inciso f) del apartado 1 del artículo 86 de la invocada Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, en donde no sólo se exige que se agoten oportuna y formalmente las instancias previas establecidas por las leyes para combatir los actos o resoluciones electorales, sino que expresa y enfatiza que esas instancias previas deben ser aptas para modificar, revocar o anular los actos o resoluciones lesivos de derechos."

e)Violación de algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Se satisface este requisito, toda vez que el partido actor aduce, en forma general, la ilegalidad de la resolución que impugna, circunstancia que pone de manifiesto la posibilidad de que se infrinjan en su perjuicio los principios de constitucionalidad y legalidad en materia electoral, tutelados por los artículos 41 y 116, de la Constitución Federal.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia emitida por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada con la clave S3ELJ 02/97, en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", páginas 155 a 157, con el rubro y texto siguientes:

"JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. INTERPRETACIÓN DEL REQUISITO DE PROCEDENCIA PREVISTO EN EL ARTÍCULO 86, PÁRRAFO 1, INCISO B), DE LA LEY DE LA MATERIA.—Lo preceptuado por el artículo 86, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, referente a que el

juicio de revisión constitucional electoral sólo procederá contra actos o resoluciones: Que violen algún precepto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, debe entenderse en un sentido formal, relativo a su establecimiento como requisito de procedencia, y no al análisis propiamente de los agravios esgrimidos por el partido impugnante, toda vez que ello supone entrar al fondo del juicio; por lo tanto, dicho requisito debe considerarse que se acredita cuando en el escrito correspondiente se hacen valer agravios debidamente configurados, esto es, que éstos precisen claramente los argumentos o razonamientos enderezados a acreditar la afectación del interés jurídico del promovente, derivado de la indebida aplicación o incorrecta interpretación de determinada norma jurídica en el acto o resolución impugnado, por virtud de los cuales se pudiera infringir algún precepto constitucional en materia electoral, toda vez que ello supondría la presunta violación de los principios de constitucionalidad y legalidad electoral tutelados en los artículos 41, párrafo segundo, fracción IV, y 116, párrafo segundo, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; o sea, que de los agravios esgrimidos se advierta la posibilidad de que se haya conculcado algún precepto constitucional en la materia, resultando irrelevante que se citen o no los artículos constitucionales presuntamente violados, ya que, de conformidad con el artículo 23, párrafo 3o., de la ley general citada, en la presente vía este órgano jurisdiccional, ante la omisión de los preceptos jurídicos presuntamente violados o su cita equivocada, resuelve tomando en consideración los que debieron ser invocados o los que resultan aplicables al caso concreto. Por lo anterior, la omisión o cita errónea de los preceptos constitucionales presuntamente violados no tiene como consecuencia jurídica el desechamiento del juicio de revisión constitucional electoral."

f) La violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de la elección. Se cumple satisfactoriamente este requisito, pues de la demanda se desprende que el actor impugna la sentencia de veintinueve de marzo del presente año, dictada por el Pleno del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-02-2009 y su acumulado SU-RR-03/2009, la cual confirma la resolución RCG-IEEZ-03-III/2009, en la que, entre otras cuestiones, impone al partido actor una multa de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente en esa entidad en dos mil siete, equivalente a \$75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional), que en su caso, tendrá impacto en el financiamiento ordinario para actividades permanentes del enjuiciante.

Lo anterior es así, porque cualquier merma al financiamiento público que reciben los partidos políticos antes o durante un proceso electoral, traería como consecuencia material una afectación importante a su patrimonio, al constituir dicho financiamiento un elemento esencial para el conjunto de actividades que realizan ordinariamente y durante los períodos electorales, derivadas de la encomienda constitucional

consistente en: promover la participación del pueblo en la vida democrática; contribuir a la integración de la representación nacional; y hacer posible el acceso de los ciudadanos, entre otras.

Así, la afectación al financiamiento público otorgado a un instituto político, aún en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar sus actividades ordinarias, o bien, no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, lo que puede provocar su debilitamiento e impedirles llegar al proceso electoral en condiciones de equidad, además de que en casos extremos, puede llevarlos hasta su extinción jurídica, en consecuencia, a fin de maximizar el derecho fundamental de acceso a la justicia completa y efectiva, tutelado por el artículo 17 de la Constitución Federal, se tiene por satisfecho el requisito de mérito.

Asimismo, también es criterio de este Tribunal Electoral, que además del posible detrimento en el patrimonio de los partidos políticos derivado de la imposición de sanciones a éstos, debe considerarse que la violación reclamada puede ser determinante para la procedencia del juicio de revisión constitucional electoral, toda vez que de resultar ilegal dicha sanción, se puede transgredir indebidamente el principio de equidad respecto de la percepción que la ciudadanía tenga del instituto político inculpado.

Lo anterior es así, en virtud de que los partidos políticos son entes de interés público que tiene la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional y como organizaciones de ciudadanos, hacer posible el acceso de éstos al ejercicio del poder público, mediante la obtención del sufragio universal, libre, secreto y directo, del electorado, por lo que cualquier detrimento en la imagen, afecta directamente en los ciudadanos, quienes a final de cuentas, al ejercer su derecho de voto activo, deciden a sus representantes ante los poderes de ejecutivo y legislativo en sus tres niveles de gobierno.

Los criterios que anteceden, han sido sustentados por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en la jurisprudencia S3ELJ 09/2000, publicada en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visible en las páginas 132-135; así como en las jurisprudencias números 10/2007 y 12/2008, aprobadas por dicho órgano jurisdiccional en sesiones públicas celebradas el tres de octubre de dos mil siete y el dieciocho de septiembre de dos mil ocho, respectivamente, la primera se encuentra publicada en la "Gaceta Jurisprudencia y Tesis en materia electoral",

Año 1, Número 1, 2008; visible en las páginas 21-23; y la segunda se encuentra en la página de internet de este Tribunal Electoral, www.te.gob.mx; las que se transcriben en su orden, a continuación:

"FINANCIAMIENTO PÚBLICO. TODA AFECTACIÓN A ESTE DERECHO ES DETERMINANTE PARA LA PROCEDENCIA DEL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL.—Los artículos 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y 86, apartado 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral prevén, como requisito de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral, que los actos, resoluciones o violaciones reclamadas puedan resultar determinantes para: a) el desarrollo del proceso respectivo, o b) el resultado final de las elecciones. Una acepción gramatical del vocablo determinante conduce a la intelección de los preceptos constitucional y legal citados, en el sentido de que, un acto o resolución, o las violaciones que se atribuyan a éstos, son determinantes para el desarrollo de un proceso electoral o para el resultado de una elección, cuando puedan constituirse en causas o motivos suficientes para provocar o dar origen a una alteración o cambio sustancial de cualquiera de las etapas o fases del proceso comicial, o del resultado de las elecciones, consecuencia a la que también se arriba de una interpretación funcional, toda vez que el objetivo perseguido por el Poder Revisor de la Constitución, con la fijación de una normatividad básica en la Carta Magna respecto a los comicios de las entidades federativas, consistió en conseguir que todos sus procesos electorales se apeguen a un conjunto de principios fundamentales, con el objeto de garantizar el cabal cumplimiento de la previsión de la misma ley superior, de que las elecciones deben ser libres, periódicas y auténticas, propósito que no resulta necesariamente afectado con la totalidad de actos de las autoridades electorales locales, sino sólo con aquellos que puedan impedir u obstaculizar el inicio y desarrollo de próximos procesos electorales, desviar sustancialmente de su cauce los que estén en curso o influir de manera decisiva en el resultado jurídico o material de los mismos, es decir, cuando se trate de actos que tengan la posibilidad racional de causar o producir una alteración sustancial o decisiva en el desarrollo de un proceso electoral, como puede ser que uno de los contendientes obtenga una ventaja indebida; que se obstaculice, altere o impida, total o parcialmente, la realización de alguna de las etapas o de las fases que conforman el proceso electoral, como por ejemplo, el registro de candidatos, la campaña política, la jornada electoral o los cómputos respectivos; o bien, que se altere el número de posibles contendientes o las condiciones jurídicas o materiales de su participación, etcétera; de esta manera, la determinancia respecto de actos relacionados con el financiamiento público se puede producir, tanto con relación a los efectos meramente jurídicos de los actos o resoluciones de las autoridades electorales locales, emitidos antes o durante un proceso electoral, como con las consecuencias materiales a que den lugar, toda vez que en ambos puede surgir la posibilidad de que sufran alteraciones o modificaciones sustanciales las condiciones jurídicas y materiales que son necesarias como requisito sine qua non para calificar a unas elecciones como libres y auténticas, como acontece cuando se impugna una resolución en la que se determine, fije, distribuya, reduzca o niegue financiamiento público a los partidos políticos, pues de resultar ilegales o inconstitucionales esos tipos de resoluciones,

traerían como consecuencia material una afectación importante y trascendente en perjuicio de los afectados quienes tienen la calidad de protagonistas naturales en los procesos electorales, al constituir el financiamiento público un elemento esencial para la realización del conjunto de actividades que deben y necesitan llevar a cabo los partidos políticos en su actuación ordinaria y durante los períodos electorales, así como para cumplir con la encomienda constitucional de promover la participación del pueblo en la vida democrática, contribuir a la integración de la representación nacional, y hacer posible el acceso de los ciudadanos, de acuerdo con los programas, principios e ideas que postulen, y mediante el sufragio universal, libre, secreto y directo; de manera tal que la negación o merma del financiamiento público que legalmente les corresponda, aunque sea en los años en que no hay elecciones, se puede constituir en una causa o motivo decisivo para que no puedan realizar dichas actividades o no las puedan llevar a cabo de la manera más adecuada, y esto puede traer como repercusión su debilitamiento y, en algunos casos, llevarlos hasta su extinción, lo que les impediría llegar al proceso electoral o llegar en mejores condiciones al mismo."

"DETERMINANCIA. PARA EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL NO DEBE CONSIDERARSE, COMO REGLA GENERAL, EL FINANCIAMIENTO PÚBLICO FEDERAL, CUANDO SE IMPUGNA LA IMPOSICIÓN DE SANCIONES ECONÓMICAS POR UNA AUTORIDAD ELECTORAL LOCAL A PARTIDOS POLÍTICOS NACIONALES.—Conforme con lo previsto en el artículo 99, párrafo cuarto, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, el juicio de revisión constitucional sólo procede si la violación reclamada puede ser determinante para el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones. Este requisito se considera satisfecho cuando se impone una sanción económica que afecta el patrimonio del partido político actor a grado tal, que le impida participar en condiciones de equidad e igualdad respecto de los demás contendientes o le obstaculice realizar sus actividades de forma efectiva. En el caso de la imposición de una sanción económica a un partido político nacional por una autoridad electoral local, para determinar el grado de esa afectación, no debe considerarse, como regla general el financiamiento que el partido político recibe del Instituto Federal Electoral, pues con ello se garantiza de mejor manera el derecho de acceso a la justicia completa y efectiva previsto en el artículo 17 de la Constitución General, porque si se considerara el monto de financiamiento público federal como referente para definir el carácter determinante de la violación reclamada, se reduciría considerablemente el porcentaje que el monto de la sanción impugnada representa respecto del total de financiamiento público que obtiene el partido político en el ámbito nacional, lo cual se traduciría en un parámetro más estricto que, en la práctica, como regla general, haría improcedente el medio de impugnación."

"VIOLACIÓN DETERMINANTE EN EL JUICIO DE REVISIÓN CONSTITUCIONAL ELECTORAL. SE CUMPLE ANTE LA POSIBLE AFECTACIÓN EN LA IMAGEN DE LOS PARTIDOS POLÍTICOS.—El estudio del requisito de procedibilidad para el juicio de revisión constitucional electoral,

previsto en el artículo 86, párrafo 1, inciso c), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, concerniente a que la violación reclamada pueda resultar determinante en el desarrollo del proceso electoral respectivo o el resultado final de las elecciones, en tratándose de sanciones económicas impuestas a los partidos políticos, debe abarcar aspectos que van más allá de los relativos al menoscabo en su patrimonio y de la alteración que esto provoque en el desarrollo de las actividades partidarias. Existen factores diversos, no menos importantes, que inciden en la evaluación de la irregularidad, como es el referente al posible detrimento de la imagen de los partidos como alternativa política ante la ciudadanía. Por ello, en el análisis de procedencia del juicio de revisión constitucional, debe valorarse el detrimento que, en su caso, puede provocar la imposición de una sanción, en lo que toca a la imagen respetable que tienen como alternativa política ante los ciudadanos. Tal ponderación, siempre debe realizarse a partir de la apreciación objetiva de la noción temporal, que se vincula con la proximidad de la violación combatida y el desarrollo de los comicios, así como del factor cualitativo, relacionado con la naturaleza de las conductas que motivaron la sanción, dado que de resultar ilegal tal imposición, se puede afectar indebidamente la percepción que la ciudadanía tenga respecto del instituto político como consecuencia del procedimiento administrativo sancionador, en una innegable afectación a las condiciones de igualdad en las que contiene, esto, en atención a que los partidos son entes generadores de opinión para la participación del pueblo en la vida democrática, donde la manifestación y difusión de sus ideas, constituye no solo el ejercicio de una prerrogativa fundamental de expresión, sino uno de los instrumentos primordiales que permiten obtener la preferencia del electorado."

g) La reparación solicitada debe ser material y jurídicamente posible dentro de los plazos electorales, antes de las fechas constitucional o legalmente fijadas para la instalación de los órganos o la toma de posesión de los funcionarios electos. Se satisfacen dichos requisitos establecidos en los incisos d) y e) del artículo 86 de la ley ya mencionada, porque es indudable la posibilidad jurídica y material de la reparación que en su caso se conceda, en virtud de que la decisión de la cuestión planteada no está relacionada con algún acontecimiento que deba realizarse en una fecha determinada, es decir, la solución del presente caso no está supeditada a un plazo fatal.

En razón de que se satisfacen todos los requisitos de procedibilidad del juicio de revisión constitucional electoral y de que no se actualiza alguna de las causas de improcedencia o sobreseimiento previstas en la ley, lo conducente es entrar al estudio de fondo del presente asunto.

CUARTO. Litis. Se centra en determinar la constitucionalidad y legalidad de las partes impugnadas de la sentencia de veintinueve de marzo pasado, pronunciada por el Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-02/2009 y su

acumulado SU-RR-03/2009, la cual confirma la resolución RCG-IEEZ-03-III/2009 emitida por el instituto electoral de la entidad referida, en la que entre otras cuestiones, impone al partido actor, una multa de mil quinientos setenta y nueve cuotas de salario mínimo general vigente en esa entidad en dos mil siete, equivalente a \$75,160.40 (setenta y cinco mil ciento sesenta pesos 40/100 moneda nacional), que en su caso, tendrá impacto en el financiamiento ordinario para actividades permanentes del enjuiciante.

QUINTO.- Estudio de fondo. Previo al estudio de mérito, se destaca que atendiendo a la naturaleza extraordinaria del juicio de revisión constitucional electoral, y a lo establecido por el artículo 23, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, no procede la suplencia de la queja deficiente por ser un medio de estricto derecho, imposibilitando a este órgano jurisdiccional suplir las deficiencias u omisiones en el planteamiento de los agravios cuando no puedan ser deducidos claramente de los hechos expuestos.

No obstante lo anterior, los agravios pueden tenerse por formulados independientemente de su ubicación, ya sea en cierto capítulo o sección de la demanda, sin importar su presentación, formulación o construcción lógica, como silogismo o utilizando cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, sin embargo, para que este órgano jurisdiccional se ocupe de su estudio, es indispensable que se expresen con claridad la pretensión y la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que ocasiona el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, dirigidos a demostrar la ilegalidad o inconstitucionalidad en el proceder de la autoridad responsable.

En este sentido, los agravios deben estar dirigidos a destruir la validez de todas y cada una de las consideraciones o razones que la responsable tomó en cuenta al resolver, de lo contrario, resultarían inoperantes, puesto que no atacan en esencia la resolución impugnada, dejándola así intacta y firme.

Por lo tanto, serán inoperantes aquellos agravios en los que se plantee:

1. Una simple repetición de lo expresado en la instancia anterior;
2. Cuestiones que no fueron sometidas en la instancia previa;

3. Argumentos genéricos e imprecisos, por los que no se pueda advertir la causa de pedir; y

4. Manifestaciones que no controviertan los razonamientos sustentados por la responsable en la sentencia recurrida; entre otros.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación en las jurisprudencias S3ELJ 03/2000 y S3ELJ 02/98 publicadas en la Compilación Oficial "Jurisprudencia y Tesis Relevantes 1997-2005", visibles en las páginas 21-22 y 22-23, respectivamente, con los rubros y textos siguientes:

"AGRAVIOS. PARA TENERLOS POR DEBIDAMENTE CONFIGURADOS ES SUFICIENTE CON EXPRESAR LA CAUSA DE PEDIR.—En atención a lo previsto en los artículos 2o., párrafo 1, y 23, párrafo 3, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, que recogen los principios generales del derecho *iura novit curia* y *da mihi factum dabo tibi jus* (el juez conoce el derecho y dame los hechos y yo te daré el derecho), ya que todos los razonamientos y expresiones que con tal proyección o contenido aparezcan en la demanda constituyen un principio de agravio, con independencia de su ubicación en cierto capítulo o sección de la misma demanda o recurso, así como de su presentación, formulación o construcción lógica, ya sea como silogismo o mediante cualquier fórmula deductiva o inductiva, puesto que el juicio de revisión constitucional electoral no es un procedimiento formulario o solemne, ya que basta que el actor exprese con claridad la causa de pedir, precisando la lesión o agravio que le causa el acto o resolución impugnado y los motivos que originaron ese agravio, para que, con base en los preceptos jurídicos aplicables al asunto sometido a su decisión, la Sala Superior se ocupe de su estudio."

"AGRAVIOS. PUEDEN ENCONTRARSE EN CUALQUIER PARTE DEL ESCRITO INICIAL.—Debe estimarse que los agravios aducidos por los inconformes, en los medios de impugnación, pueden ser desprendidos de cualquier capítulo del escrito inicial, y no necesariamente deberán contenerse en el capítulo particular de los agravios, en virtud de que pueden incluirse tanto en el capítulo expositivo, como en el de los hechos, o en el de los puntos petitorios, así como el de los fundamentos de derecho que se estimen violados. Esto siempre y cuando expresen con toda claridad, las violaciones constitucionales o legales que se considera fueron cometidas por la autoridad responsable, exponiendo los razonamientos lógico-jurídicos a través de los cuales se concluya que la responsable o bien no aplicó determinada disposición constitucional o legal, siendo ésta aplicable; o por el contrario, aplicó otra sin resultar pertinente al caso concreto; o en todo caso realizó una incorrecta interpretación jurídica de la disposición aplicada."

Precisado lo anterior, se procede al estudio de fondo respectivo.

Los agravios que hace valer el actor en la presente instancia federal, se encuentran transcritos en el capítulo de resultandos de esta sentencia, los cuales se analizan al tenor de los razonamientos jurídicos siguientes:

1. El actor afirma que la responsable no toma en consideración el argumento referente a que el procedimiento administrativo sancionador incoado en su contra, tiene origen en una simple narración de hechos que según le constaron al entonces consejero electoral, debiendo haber figurado por escrito dicha actuación, además de fundarla y motivarla; también arguye que de las manifestaciones vertidas por dicho consejero en la denuncia respectiva, no se desprenden las circunstancias de modo, tiempo y lugar, por lo que no es aceptable ni jurídicamente lógica la denuncia de hechos que origina el procedimiento administrativo sancionador atinente.

Dicho agravio es **infundado**, porque efectivamente, el actor en su respectiva demanda de recurso de revisión, hace valer como agravio, entre otros, lo siguiente:

"SEGUNDO. Consecuentemente la resolución recurrida es incongruente en su propio contenido, pues en el mismo considerando Décimo Cuarto, pues a pesar de concluir que los elementos que integran el expediente del Procedimiento Administrativo Sancionador Electoral con número de expediente PAS-IEEZ-JE-58/2007, como son:

a).- En el acta de fecha dos (2) de julio de dos mil siete (2007) de comparecencia del Consejero Electoral del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera, Zacatecas, el C. Óscar Luevano Espinoza ante la Junta Ejecutiva del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, con el objeto de manifestar una serie de hechos acontecidos el día de la jornada electoral:

..."

(Los énfasis son nuestros.)

Sobre el particular, la responsable expuso los argumentos que se transcriben a continuación:

"IV. El partido alega nuevamente en el agravio que identifica como "SEGUNDO", que la resolución es incongruente con el argumento de que en el considerando "Décimo Cuarto" la autoridad responsable le concede valor probatorio pleno a las documentales que reseña en los incisos a, b, c y d, a pesar de que poseen contradicciones entre sí, esto es, la discusión la cimienta en la valoración de pruebas.

...

En esta parte se analizará los motivos de impugnación sintetizados en los apartados IV, V y VI del rubro "agravios sustanciales", en los que el actor alega cuestiones relativas a la valoración de pruebas respecto a la determinación de la conducta desplegada por el Partido del Trabajo; y a los elementos constitutivos de la infracción.

Los agravios compendiados en los apartados señalados tienden a impugnar cuestiones que en la actualidad constituyen cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida en el recurso de revisión SU-RR-04/2008, lo que hace que deban considerarse como inoperantes.

El proceso jurisdiccional se rige por varios principios, entre ellos, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 14 Constitucional se encuentra el de certeza jurídica que se ve materializado por la res iudicata, que es una forma que las leyes procesales han previsto para que dicho principio opere en el proceso. La cosa juzgada se entiende como la inmutabilidad de lo resuelto en sentencias firmes, cuya finalidad es la de dotar al sistema jurídico de seguridad jurídica.

La cosa juzgada es susceptible de tener eficacia directa o eficacia refleja. En el primer caso, opera cuando los sujetos, objeto y causa son idénticos en un medio de impugnación, de modo que la materia del segundo asunto queda decidida con el fallo del primero; en tanto que en el segundo, se surte aún cuando no exista identidad entre los elementos señalados porque existe identidad en lo sustancial por tener una misma causa, caso en el que lo decidido en el primer fallo se refleja en el segundo.

En la especie se está frente a un asunto donde existe cosa juzgada directa porque en el medio impugnativo que se analiza, los sujetos, el objeto y la causa son idénticos, según se explica a continuación.

La inoperancia del agravio precisado en el apartado IV radica en que, el impugnante dirige su atención a demostrar la ilegalidad del considerando "décimo cuarto" de la resolución pronunciada el día diecisiete de febrero del año dos mil nueve; esta determinación el Instituto Electoral la dictó para cumplir la ejecutoria pronunciada por esta Sala del Tribunal Electoral el día veintiséis de enero del mismo año, al resolver el recurso de revisión identificado con la clave SU-RR-04/2008; y del análisis del fallo se advierte que el considerando "décimo cuarto" es inexistente.

Pero además, la inoperancia encuentra sustento en que el agravio se encamina a impugnar cuestiones que tienen autoridad de cosa juzgada en virtud de los efectos de la sentencia emitida con motivo del recurso de revisión referido en el párrafo anterior. En efecto, las pruebas de mérito fueron analizadas y se les confirió determinado valor probatorio, valoración que no fue modificada en la resolución derivada del recurso de revisión SURR-04/2008; y en base a esos elementos, se concluyó que el partido inconforme infringió la obligación comprendida en el artículo 47 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas.

Al respecto, resulta ilustrativa la tesis de jurisprudencia emitida por el Cuarto Tribunal Colegiado en Materia Administrativa de Primer Circuito, consultable en la página 1919 del Semanario Judicial de la Federación, Tomo XXVII, febrero de 2008, de rubro: "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS INOPERANTES CUANDO EXISTE COSA JUZGADA.".

(Los énfasis son nuestros.)

De lo anterior, se observa que la responsable atiende el agravio identificado en el recurso de revisión respectivo, como "SEGUNDO", dentro del cual el actor hace referencia al acta donde constan las manifestaciones del entonces consejero electoral de referencia, misma que identifica con el inciso **a)**, determinando el tribunal local, que las cuestiones que impugnaba son cosa juzgada, por haber sido materia de otro recurso de revisión, específicamente del diverso SU-RR-04/2008, en el que, con base en esa y otras probanzas se concluyó que el partido inconforme infringió la obligación comprendida en el artículo 47 fracciones I y II de la Ley Electoral del Estado de Zacatecas, consistentes en conducir sus actividades dentro de los causes legales y abstenerse de recurrir a la violencia que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno, entre otros aspectos; situación que no se encuentra controvertida por el hoy actor.

2. En otro orden de ideas, señala el actor que la autoridad responsable en su análisis argumentó que en ningún momento se esgrimieron agravios o medio de defensa, lo que es, según el actor, falso, ya que si bien es cierto no existía orden en el recurso de revisión, el juzgador tiene la obligación de ser exhaustivo, además de que puede haber agravios en cualquier capítulo, por lo que tampoco es acucioso en el estudio respectivo.

Dicho motivo de disenso se considera **inoperante**, por ser genérico e impreciso al resultar imposible saber qué parte de la sentencia específicamente impugna, pues no menciona qué agravio que conste en algún apartado de su demanda de recurso de revisión no fue atendido.

3. Por otra parte, el enjuiciante aduce que le causa agravio que el juzgador nunca determinó la individualización de la sanción a la que se hizo acreedor, sino que la realizó el consejo general del instituto electoral local.

Dicho agravio deviene **inoperante** en atención a que no fue sometido a consideración de la instancia previa, por lo que mucho menos puede ser materia de análisis en la presente instancia, en virtud de que se ha

precisado previamente que la litis en esta última se constriñe en determinar la constitucionalidad y legalidad de las partes impugnadas de la resolución del órgano jurisdiccional local, por lo que todo argumento novedoso resulta inoperante.

4. En otro agravio, la parte actora manifiesta que: *"la supuesta imputación... fue en extremo subjetiva, ya que no se determinó en sí a una persona... y nunca determinó... la conducta infractora a la mencionada imputación..."*.

Al respecto, es preciso remitirnos a lo razonado por la responsable sobre dicho cuestionamiento:

"VI. En apartado diverso el recurrente argumenta falta de exhaustividad por parte del Instituto Electoral, porque considera que la autoridad administrativa no demostró la existencia de los elementos constitutivos de la infracción, requisito indispensable, aduce, para la imposición de una sanción, dado que no pudo demostrar quienes fueron los sujetos activos de la infracción, y aún así, consideró que los manifestantes son militantes del Partido del Trabajo; que no se trastocó el bien jurídico tutelado en atención a que no se vulneró la libertad para que el Consejo Electoral desarrollara adecuadamente sus funciones, ni tampoco se demostró cuál fue el bien jurídico vulnerado.

Así mismo, aduce que se transgrede en su perjuicio el artículo 16 Constitucional debido a que, afirma, el Consejo general del Instituto Electoral no justifica su actuación porque no existe indicio de que los manifestantes fueran militantes del Partido del Trabajo."

...

Las manifestaciones que realiza en el apartado VI en el sentido de que la resolución carece de exhaustividad porque no se demostraron los elementos constitutivos de la infracción en razón de que no se demostró quienes fueron los sujetos activos de la infracción, ni se trastocó el bien jurídico tutelado, dado que no se vulneró la libertad para que el Consejo Municipal desarrollara sus funciones, y tampoco se demostró cuál fue el bien jurídico tutelado; no están sujetas a discusión.

Se sostiene lo anterior, porque, se reitera, en la resolución con clave SU-RR-04/2008 quedó corroborado que el Partido del Trabajo infringió las disposiciones legales indicadas, a través de sus militantes y/o simpatizantes encabezados por sus representantes o dirigentes, de tal suerte que es sancionado en su calidad de sujeto garante; determinación que adquirió el carácter de cosa juzgada en razón de que el quejoso tuvo la oportunidad de controvertir lo resuelto y no lo hizo. Lo señalado puede corroborarse en el considerando octavo de la sentencia de referencia."

(Los énfasis son nuestros.)

De lo anterior, se desprende que el agravio que se analiza es **inoperante**, tomando en consideración que éste ya fue esgrimido y estudiado en la instancia previa, e incluso la responsable le reiteró que en la resolución recaída al diverso recurso de revisión SU-RR-04/2008, se determinó que el actor: *"infringió las disposiciones legales indicadas, a través de sus militantes y/o simpatizantes encabezados por sus representantes o dirigentes, de tal suerte que es sancionado en su calidad de sujeto garante, determinación que adquirió el carácter de cosa juzgada en razón de que el quejoso tuvo la oportunidad de controvertirlo y no lo hizo"*, razonamiento que no controvierte en esta instancia el impetrante.

5. La parte actora expresa que se transgrede el artículo 22 de la Constitución Federal, en virtud de que se le impone una multa excesiva, al fijarle más de \$ 70,000.00 (setenta mil pesos 00/100 moneda nacional), por lo que se extralimita la autoridad sancionadora en sus funciones, por lo que considera que es aplicable la tesis aislada bajo el rubro: *"MATERIA ELECTORAL. LA MULTA ESTABLECIDA POR LOS ARTICULOS 61, ÚLTIMO PÁRRAFO Y 205 BIS-7 DEL CÓDIGO RELATIVO DEL ESTADO DE COLIMA. PUBLICADO EN EL PERIÓDICO OFICIAL DE LA ENTIDAD EL 31 DE AGOSTO DE 2005, TRANSGREDE EL NUMERAL 22, PRIMER PÁRRAFO DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS"*.

Resulta **inoperante** el agravio de mérito, en virtud de que el actor pretende introducir un argumento novedoso a los sometidos a la consideración del tribunal local, lo que se constata en la demanda del recurso de revisión respectivo; máxime que el actor no refiere que conste en la misma y que la responsable lo haya dejado de estudiar.

6. El actor aduce que la responsable señala en todo momento que los supuestos infractores son militantes del Partido del Trabajo, a pesar de que en los autos respectivos no se desprende indicio alguno que demuestre la supuesta aseveración o demostración fehaciente de que son militantes de dicho partido; también afirma el impetrante que en la determinación de la sanción, es errónea la elección del artículo 72, pues debió ser considerado en su lugar el diverso artículo 71 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas; asimismo, dicho enjuiciante realiza una supuesta readecuación del importe de la sanción, consistente en que si la junta ejecutiva respectiva estimó que el tiempo efectivo de interrupción fue de ciento dos minutos, y con base en ello le impuso una sanción de mil quinientos setenta y nueve salarios mínimos, él considera que el tiempo efectivo de interrupción realmente fue de veinte minutos, por lo que la sanción debe ser de

trescientos nueve salarios mínimos; además de que el consejo general del instituto electoral local al dar cumplimiento a la primera resolución, no individualizó la falta y sí impuso la misma sanción.

Dichos motivos de agravio devienen **inoperantes**, en principio porque el propio actor reconoce en su demanda del presente juicio, que si bien los plasmó en otro medio de impugnación y hay jurisprudencia sobrada en el sentido de que ya no podrán ser tomados en consideración en el juicio de revisión constitucional electoral, los seguirá invocando.

A pesar del reconocimiento anterior, el motivo principal por el que se consideran inoperantes dichos agravios, radica en que la resolución impugnada contempla el estudio de esas inconformidades, lo que se desprende de la transcripción siguiente:

"VII. menciona que resulta incorrecta la elección de que la sanción comprendida en el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral del estado, porque sostiene, la que debió elegir el Instituto es la que contiene el artículo 71 del mismo ordenamiento, cuando en el considerando "Décimo Tercero" del proyecto de resolución el Consejo General advierte que el partido inconforme interrumpió por un breve lapso la sesión sin afectar grave y sistemáticamente el desarrollo de las actividades del Consejo Electoral; que el partido se manifestó por un corto periodo de tiempo; y que, atendiendo al tiempo efectivo de interrupción, veinte minutos señala, la sanción que le correspondería sería la equivalente a trescientos nueve salarios mínimos.

....

Análisis del apartado VII.

Finalmente, el agravio formulado en esta parte es inoperante.

No le asiste razón al inconforme porque el precepto legal que dice aplicable, consigna la sanción a imponer a los dirigentes, candidatos, miembros o simpatizantes de los partidos políticos, no a los institutos políticos. En el caso concreto, la sanción se impone al partido político trasgresor de la normatividad electoral no a los sujetos que participaron en el ilícito, pues en autos quedó de manifiesto que éste (el partido) infringió el dispositivo legal aludido, a través de los sujetos señalados; razón por la que la autoridad al elegir una sanción debió hacerlo de entre las que comprende el artículo el artículo 72 de la Ley Orgánica del Instituto Electoral, no del artículo 71 que afirma el quejoso es el dispositivo legal aplicable.

Por otra parte, el considerando "décimo tercero" a que alude el recurrente no forma parte de la resolución que se impugna, toda vez que a la misma sólo la componen tres considerandos.

Tampoco le asiste la razón en la cantidad que, afirma, es la adecuada para imponer como sanción atendiendo al tiempo efectivo de interrupción de las funciones del Consejo Municipal; esto es así, porque la responsable toma en consideración otros elementos no el lapso que duró la presencia de los militantes, simpatizantes o dirigentes del Partido de Trabajo en las instalaciones del Consejo.

Entre ellos se pueden mencionar los siguientes: que se afectó el ejercicio de las funciones del Consejo Municipal Electoral de Pánfilo Natera; que se pusieron en peligro los bienes del Instituto destinados a que se cumpla cabalmente con sus atribuciones; que la obligación de los partidos de abstenerse de realizar cualquier acto que tenga por objeto impedir el funcionamiento regular de los órganos de gobierno se incumplió virtud a que se impidió temporalmente el funcionamiento del órgano electoral y se puso en peligro la seguridad del voto; que la conducta del partido fue intencional; que la sanción elegida tiene como propósito inhibir la realización de actividades similares, y que no altera ni pone en riesgo los fines del partido.

Estos elementos, que le dan sustento a lo resuelto por la responsable, y sobre los que nada dice el recurrente son ,precisamente, los que debió cuestionar a efecto de que se analizara su legalidad o ilegalidad, y no limitarse a afirmar que la sanción que correspondía por el tiempo efectivo de interrupción es la equivalente a trescientos nueve salarios mínimos."

(Los énfasis son nuestros.)

La cita que precede, pone de manifiesto que los agravios que se contestan en el presente apartado, se hicieron valer y fueron analizados en la instancia previa, por lo que al ser una simple reiteración de los expuestos en la vía ordinaria, su **inoperancia** resulta jurídicamente procedente, máxime que el actor no formula agravio alguno contra las consideraciones de la responsable.

7. No pasa desapercibido para esta Sala Regional, que el actor en su demanda respectiva, específicamente en el punto SÉPTIMO del capítulo de HECHOS, menciona lo siguiente:

"SÉPTIMO.- Por lo que en fecha diecisiete de febrero del año en curso, sesionó el Consejo General del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, sin que fuera notificado legalmente el representante del Partido del Trabajo, de conformidad con lo estipulado por los artículos 1º, 7º, 12 punto 1, del Reglamento de Sesiones de los Consejos Electorales del Instituto Electoral del Estado de Zacatecas, por lo que vulneró nuestro derecho constitucional y legal que tenemos para preparar correctamente nuestras intervenciones y sobre todo defender la posición jurídica del Partido del Trabajo y sobre todo que la sesión extraordinaria fue sustantivamente para discutir y aprobar en su caso la resolución que ahora combato, vulnerando consecuentemente el principio de legalidad. "

(Los énfasis son nuestros).

Ahora bien, con base en los criterios jurisprudenciales aludidos al inicio del presente considerando de fondo, relativos a que los agravios se pueden encontrar en cualquier parte de la demanda y a fin de cumplir con el principio de exhaustividad, este órgano jurisdiccional advierte de la transcripción que antecede, que el actor también aduce como agravio que no fue notificado legalmente a la sesión extraordinaria del consejo general del instituto electoral local, en la que se discutió y aprobó la sanción confirmada en la resolución que hoy combate.

Al respecto, dicho agravio también se estima **inoperante** en función de que es una simple reiteración de lo esgrimido en la instancia anterior, además de que el mismo ya fue atendido, tal y como consta en la cita siguiente:

"1. Agravios procesales.

Falta de notificación.

El actor afirma que no fue notificado de la celebración de la sesión en la que se discutiría el asunto del que procede el presente recurso, violando, con ello, en su perjuicio el principio de legalidad. Es inoperante el argumento, véase la razón: el informe circunstanciado, documento público que cuenta con valor probatorio pleno salvo prueba en contrario acorde con lo dispuesto por el artículo 23 párrafo 2 de la Ley Adjetiva de la materia, es apto para demostrar que el representante propietario del Partido del Trabajo acreditado ante el órgano administrativo electoral, Licenciado Miguel Jáquez Salazar estuvo presente en el desarrollo de la sesión respectiva.

De este modo, la violación que aduce por la falta de notificación respectiva quedó convalidada en razón de que se cumplió con el objetivo que se persigue con ella, que era precisamente que el representante del Partido del Trabajo tuviera la posibilidad de intervenir en la sesión y manifestar sus observaciones como aconteció en la especie.

A ningún fin práctico conduciría determinar que se trasgredió el principio de legalidad y ordenar la reposición del procedimiento por tal motivo, con la finalidad de que se notifique al representante del partido quejoso la celebración de la sesión para la discusión del asunto que ocupa la atención, si él, como se desprende de autos, estuvo presente en la sesión donde el Consejo General del Instituto Electoral tomó la determinación de confirmar la sanción impuesta.

Refuerza la idea expuesta, como criterio orientador en lo que resulte aplicable, la tesis sustentada por la extinta Tercera Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Quinta Época, que establece:

"EMPLAZAMIENTO DEFECTUOSO, CONSENTIMIENTO DEL. Si la parte demandada compareció al juicio y opuso varias defensas, es claro que cualquier defecto en el emplazamiento que se le hubiera hecho, quedó convalidado, y además, el mal emplazamiento constituye una violación sustancial del procedimiento, que debe reclamarse en los términos del artículo 161 de la Ley Reglamentaria de los Artículos 103 y 107 Constitucionales, pues de lo contrario, debe considerarse consentida, para los efectos del amparo directo que se promueva contra la sentencia definitiva."

(Los énfasis son nuestros).

Efectivamente, la inoperancia radica en que se constata fehacientemente que el agravio de mérito es una reproducción del esgrimido en la jurisdicción local, y que fue producto de análisis por parte de la responsable, sin que se controvertan las razones aducidas sobre el tema.

Así las cosas, al resultar infundado el primer agravio estudiado e inoperantes los restantes para acoger la pretensión del impetrante, este órgano colegiado estima que las partes combatidas de la sentencia impugnada no vulneran los artículos 41 y 116 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

En mérito de lo anterior, dicho fallo debe confirmarse.

Por lo expuesto y fundado, y además con apoyo en lo establecido por los artículos 22, 25 y 93, párrafo 1, inciso a), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, se

RESUELVE

ÚNICO. Se confirma la sentencia de veintinueve de marzo del año en curso, emitida por la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas, dentro del expediente SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009.

NOTIFÍQUESE por **estrados** al Partido del Trabajo, en virtud de que no señaló domicilio para tal efecto y de igual forma a los interesados; y por **oficio**, mediante el uso de mensajería especializada, acompañado de copia certificada de la presente ejecutoria a la Sala Uniinstancial del Tribunal Electoral del Poder Judicial del Estado de Zacatecas; en términos de los artículos 26, 27, párrafo 6; 28, 29, párrafo 3, inciso c) y 93, párrafo 2, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 82, del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.

Previa copia certificada que obre en autos, devuélvase a la autoridad responsable el expediente SU-RR-02/2009 y su acumulado SU-RR-03/2009 relativo al recurso de revisión materia de la presente ejecutoria, y en su oportunidad, archívese el expediente en que se actúa como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvió esta Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, correspondiente a la Segunda Circunscripción Electoral Plurinominal, por unanimidad de votos de los Magistrados Beatriz Eugenia Galindo Centeno, Rubén Enrique Becerra Rojasvértiz, ponente en el presente asunto, y Georgina Reyes Escalera, en sesión pública de veintiocho de abril de dos mil nueve, firmando para todos los efectos legales en presencia del Secretario General de Acuerdos quien autoriza y da fe. **Rúbricas.**